

Toluca de Lerdo, Estado de México, 19 de agosto de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada Presidenta.

Están presentes el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y nueve juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Amado Andrés Lozano Bautista, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 62 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución recaída en los juicios de inconformidad 10 y 11 de 2016 acumulados, resueltos por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Tula de Allende, en la señalada entidad federativa, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, emitidas a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición Un Hidalgo con Rumbo, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto se consideran esencialmente infundados los agravios hechos valer por el actor, en los que aduce un indebido estudio de las irregularidades relacionadas con la causal de nulidad de casilla consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de la votación recibida.

Lo anterior, ya que contrario a lo afirmado por el actor la responsable, luego de exponer el marco normativo que rige la causal hecha valer, analizó puntualmente la acreditación o no de cada uno de los elementos que la conforman, arribando a la conclusión de que a partir de la documentación aportada, y de los datos obtenidos respecto de cada uno de los rubros analizados, no se advertían inconsistencias que ameritaran la declaración de nulidad exigida, sin que al efecto el accionante señale puntualmente en qué consistió el indebido análisis de la causal invocada.

Respecto de la calificación como prueba ilícita de un video con el que el actor pretendió demostrar un presunto rebase de tope de gasto de

campaña, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el proyecto se señala que el agravio resulta infundado, pues en concepto del ponente, fue correcta la inadmisión de dicha probanza, en atención a que según la propia narrativa del oferente, dicho medio de prueba se obtuvo mediante el ingreso no autorizado, tanto de particulares, como de personal de la autoridad electoral municipal al inmueble ubicado en la colonia El Llano, perteneciente al señalado municipio.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relacionado con la indebida valoración del dictamen consolidado de fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos del estudio del rebase de tope de gastos alegado, toda vez que en la propuesta que se somete a su consideración, se estima que en el caso específico, la valoración del señalado instrumento resultó adecuada, ya que en el mismo, el mencionado instituto se ocupó de investigar y pronunciarse, respecto de los mismos hechos que el actor expuso en el juicio de inconformidad, como circunstancias que en su concepto acreditaban el rebase de tope de gastos de campaña del candidato postulado por la referida coalición.

Finalmente respecto de la supuesta intervención del gobierno del estado de Hidalgo, a través de programas de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en el proyecto se califica como infundado ya que la acreditación de dicha irregularidad en los términos propuestos por el actor dependía de la admisión y estudio del mismo material probatorio aportado para la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña. De modo que al no resultar fundado el agravio relativo a la admisión del video referido, al accionante le restaban solamente los elementos de prueba que le fueron admitidos en la instancia local, los que se estimaron indiciarios y, por tanto, insuficientes para demostrar las violaciones invocadas.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias Secretario, licenciado Amado Andrés Lozano Bautista.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

El asunto que les someto a su consideración, señores Magistrados, tiene que ver con un aspecto que me resulta del todo atractivo e importante precisar y delimitar, y por ello es que les he sometido este proyecto en los términos en los que ha dado cuenta el Secretario Lozano.

La lógica de este asunto desde mi punto de vista cursa por definir la validez o invalidez de medios de prueba aportados, de los cuales se advierte la existencia de ciertas conductas que desde mi particular punto de vista no deben prohibirse al ser acogidas por los tribunales. Y me explico.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política, todos los domicilios y entendido por domicilio como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación aquel espacio en el cual se tiene una expectativa razonable de privacidad respecto de la cual existe una razonable intimidad que el titular quiera protegerlo, en todo este entorno está protegido por la Constitución por una garantía de inviolabilidad.

Resulta ser que todos estos espacios con razonable expectativa de privacidad resultan ser inviolables y en este contexto dentro de la doctrina jurisprudencial mexicana e incluso la norteamericana, se ha ampliado esta expectativa de privacidad a un fenómeno que se llama *The Court Tilash* o el fenómeno que son las inmediaciones de algún inmueble, y algunos criterios encontrados entre los distritos judiciales de Estados Unidos y la Suprema Corte han llegado al extremo de estimar que el portón de entrada o el acceso a un determinado inmueble está protegido por la expectativa razonable de privacidad, en el entendido de que nadie puede siquiera asomarse a lo que está ocurriendo al interior de un domicilio. Pero en el caso me parece ser que no es necesario llegar hasta allá.

Las pruebas con las que pretende acreditar el partido político que se realizó un rebase de tope de gastos de campaña descansan en esencia, y me limito a señalar las que insiste en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional la existencia de un par de videos y de un acta levantada por una funcionaria de la autoridad electoral del OPLE de Hidalgo.

La descripción de los hechos es la siguiente, y me refiero al contenido de los videos en estricta apreciación de un elemento de prueba que está en autos, no para determinar su valor probatorio y en atención a que no afecta la dignidad de persona alguna.

Si en el contenido de los videos hubiera alguna afectación a la dignidad o se hiciera alguna imputación no podría siquiera esta corte tomar en consideración o atender a los hechos que se describen, pero me parece que en el caso resulta ser muy ilustrativo hacer la descripción de lo que está en los videos.

Lo que el suscrito advierte de estos videos, es que se trata de un grupo de ciudadanos, los cuales en su mayoría están cubiertos del rostro, aproximadamente en un horario nocturno, porque se advierte que es claramente la noche, altas horas de la noche, no sólo por la ausencia de vehículos que transiten en las vías sino por la oscuridad y además por el contexto en el que se desarrolla el video, están en presencia de muchos enseres que están desperdigados en el suelo, en lo que pareciera ser parte en el exterior y parte en el interior de lo que precisa ser o lo que aparenta ser una bodega.

En la narrativa de estos videos se advierte que las personas no están contemplando los elementos que están tirados en el suelo. Claramente en las intervenciones se escucha el ánimo de tomar algunas cosas. Se ven personas tomando cosas y llevándoselas, pasando junto al instrumento que realizó la grabación. Incluso del audio se advierte el ánimo de hagan, incluso, se refiere: hagan un bultito y ahorita se pueden llevar las cosas. Y otras personas diciendo: oigan, no, no se lleven las cosas.

Lo cierto es que este es uno de los primeros videos, y en el segundo video se advierte la presencia de alguien, que pareciera ser es una funcionaria electoral, que más adelante se precisa, levanta un acta con

motivo de estos hechos, y esta persona está, hace la pregunta de que si un vehículo pertenece, a quién pertenece, tiene una bicicleta encima.

Se toma o se detalla el contenido de lo que está sobre la calle. Se introduce, y al momento de introducirse al espacio de lo que podría considerarse el “cortilage”, en este espacio la gente que está tomando el video le hace con toda claridad la pregunta “usted es la autoridad electoral, usted nos autoriza la entrada, para que luego no tengamos problemas”.

El tema está en que se introducen, se ve que incluso se mete a la caja de un tráiler y se mete por ahí a algunas otras oficinas. Todo está en el video que se hace evidencia. Pero se levantó un acta con motivo de esta realización, el acta obra en el expediente y en la citada acta se manifiesta con toda claridad la existencia de actividad por parte de esta funcionaria. Se hace constar que se introdujo a una de las oficinas que estaban dentro de la bodega y que pudo constatar que parte de lo que estaba en la calle correspondía con lo que estaba dentro del inmueble.

Para mí qué es lo que esto demuestra, pues demuestra la existencia de un allanamiento extrajudicial por parte de diversos ciudadanos y una funcionaria electoral, quien sin contar con competencia para ejecutar una orden de cateo, la cual dudo mucho de su existencia, pero aún cuando estuviera la autoridad electoral, no es la encargada de ejecutar órdenes de cateo.

Lo cierto es que se allanó un domicilio y se obtuvo esta evidencia.

Ahora, el partido político, al presentar su demanda aquí, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo, a formular sus argumentos, cito textualmente su argumentación, y dice: “Es incorrecto que se confunda la prueba ilícita, porque jamás se violentó domicilio alguno. Lo que en realidad sucedió es que diversas personas observaron el bien inmueble denunciado que se observaron desde el exterior de la bodega diversos productos, en el que se entregaban los enceres domésticos.

Por ello acudió la población al lugar, inclusive cualquier persona tuvo acceso, sin que ello implicara una violación al domicilio, pues se insiste, diversas personas acudieron para obtener el beneficio de los productos.

Esta es la parte en la que sustenta su argumentación.

¿Entonces, cuál es la teoría del caso del partido actor? Había un evento de distribución de estos productos que pareciera ser se sale de control y entonces, toda la gente podía percibir.

Hay varias cuestiones que, al menos, desde mi particular punto de vista, resultan ser del todo inverosímiles.

Primera, este tipo de entrega de eventos, no se realiza en la noche y en esas condiciones, los artículos que se entregan no están tirados en la calle desperdigados, hechos bola, si en realidad se hubiera tratado de este evento.

Pero además, en el contexto de los propios videos y del Acta, nunca se advierte que haya una persona que diga: “Yo estoy repartiendo estos artículos, por favor, respétenlos”. No, lo que se advierte es gente llevándose cosas, muy parecido a lo que ocurriría en una tienda de conveniencia durante un huracán, pareciera ser que nos aproximamos más a ese fenómeno, que al tema de una entrega.

Pero dice el partido político actor, dice: Se levantó acta circunstanciada de dicho evento, documental pública con pleno valor probatorio, al ser levantada por una autoridad que su actuación es de buena fe, por lo que salvo prueba en contrario y se presume en contrario, pero tal situación no está controvertida.

Y aquí me permito disentir de la argumentación del partido, y se pone de manifiesto en el proyecto, porque la autoridad electoral no estaba facultada para levantar acta circunstanciada de lo que es un cateo realizado en términos extrajudiciales.

Y dice: Un sector de la población se apostó fuera del inmueble para no permitir el acceso del mismo, ni de los videos, ni del acta circunstanciada se desprende esto, y que por eso estima que no se

vulneró el domicilio, que se debió haber requerido al Registro Público de la Propiedad para acreditar la vinculación entre el dueño y su participación partidista.

Esta teoría del caso, difiere y para lo cual agradezco sensiblemente la colaboración del Magistrado Silva Adaya, quien me hizo notar esta circunstancia, y que sin duda, revela las bondades de ser un colegiado.

Difiere sustancialmente con la teoría del caso, y no abundaré demasiado, Magistrado Silva, para que sea usted quien pueda abundar en esto, pero difiere sustancialmente la teoría del caso que manejaron en la queja.

Cuando estos hechos se presentan, ellos aducen una situación totalmente distinta, y me limito a señalar únicamente esta situación, que al momento de presentar la queja, quien por cierto, quien firma el escrito de queja, es el mismo que firma el escrito de demanda acá, dice que: aparte de observar visiblemente el excesivo gasto de dinero en los gastos de campaña, el día de ayer, miércoles 25, tras una serie de denuncias ciudadanas, de unos 20 días a la fecha, observaron de manera muy sospechosa una importante movilización de distintos vehículos de carga, lo que despertó sospechas de la ciudadanía, de que algo raro se ocultaba en dicha bodega, por lo que fue la propia ciudadanía la que se decidió a llegar al sitio para corroborar de qué se trataba, descubriendo que se trataba de una impresionante bodega repleta de mercancía con la que opera el PRI y su candidato para la compra del voto, en la que ciudadanos simpatizantes de distintos institutos, y reitero, en la que ciudadanos simpatizantes de distintos institutos políticos decidieron abrir dicha bodega para constatar lo que había adentro, y una vez ocurrido el hallazgo sacaron parte de esa mercancía a la calle para exhibir públicamente dicho acto ilícito, y de esta forma nos dieron aviso para que nos trasladáramos a constatar lo que sin duda constituye un delito electoral.

Estas son manifestaciones que están dentro de la queja. Ya no corresponde con la teoría del caso que viene a manejar en el juicio de revisión constitucional y dista muchísimo, pero lo cierto está en que evidentemente se trata del allanamiento de un domicilio por ciudadanos.

Y con esto quisiera terminar mi intervención. Un tribunal constitucional no puede bajo ninguna circunstancia tutelar ni valorar y mucho menos proteger conductas de ciudadanos que animen su voluntad para realizar el allanamiento de un domicilio y extraer elementos que se encuentran dentro de él. Es para todos perfectamente bien sabido que existen procedimientos y canales institucionales para obtener el allanamiento de un domicilio y eso requiere una ponderación por parte de una autoridad que pondere las circunstancias del caso y en determinado momento determine que es de sucumbir la expectativa de razonable privacidad de una persona a partir de la existencia de indicios que pudieran ser de mayor interés para que la autoridad pueda ingresar a un domicilio.

Si yo tengo sospechas de lo que ocurre en la casa de mi vecino, ello no me autoriza a mí para ir y romper su puerta y sacar los muebles que él tenga adentro o sacar sus tarjetas de crédito y demostrar que él puede realizar una conducta ilícita, no me corresponde, no estoy facultado y el Estado de Derecho no me otorga esa facultad, y si ustedes me apuran ni siquiera es razonable que una persona pueda allanar un domicilio por las sospechas que tenga.

Pero en la narrativa que he compartido con ustedes hace unos minutos, corresponde mucho a la de un parte policiaco en materia de delincuencia organizada, elementos policiacos que se apostan afuera de un domicilio y realizan una observación durante determinados días y advierten la existencia de hechos sospechosos y a razón de eso lo que hace la autoridad ministerial es acudir a la autoridad jurisdiccional para que se le autorice una orden de cateo.

Entonces, yo creo que un tribunal constitucional no puede permitir que este tipo de conductas se lleven a cabo, ni mucho menos asumir un criterio que pudiera proteger este tipo de conductas. En el caso, estoy convencido que toda la evidencia que se pudo haber obtenido o que se obtuvo en el caso resulta estar contaminada por este procedimiento, en el cual no se respetaron las formalidades esenciales, se realizó una afectación a la inviolabilidad del domicilio y de ahí todas las evidencias que se pudieran obtener resultan ser contrarias a derecho.

Pero además, aun partiendo de este supuesto, lo cierto está en que la teoría del caso que se maneja en un momento y en otro de la misma circunstancia resulta ser notoriamente distinta y en el aspecto sustancial que involucra precisamente el haberse introducido en el domicilio o no.

Yo dejaría hasta aquí esta primera intervención para dar oportunidad a mis compañeros de que realizaran las manifestaciones que estimen convenientes respecto del asunto y, en dado caso, reaccionar a ello.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante Juárez.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada Presidenta, con su venia, Magistrado también con su anuencia, distinguida audiencia, en este asunto que se está analizando en este momento, la discusión corresponde precisamente a este juicio de revisión constitucional electoral, que es el 62/2016 del ayuntamiento de Tula de Allende, siempre sucede que uno a partir de la lectura de la demanda es la primera aproximación que se realiza al evento.

En este sentido la impresión que se recibe al leer esta demanda es que efectivamente resulta una situación, nos señalan ellos, monumental, asombrosa, alarmante, lo que desde su perspectiva ocurría en el municipio de Tula de Allende.

Sin embargo, cuando ya se procede al estudio de las diversas constancias se va llegando a una conclusión diversa. La primera es que la autoridad responsable hace referencia a una determinación del Consejo General que se verificó en la queja 56 del 2016, y es una queja que, como ya se anticipó por el Magistrado, fue presentada por el ciudadano Alejandro Badillo Cruz, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral.

Quien es el mismo representante que actúa como, que se apersona como representante del Partido de la Revolución Democrática en el

juicio de revisión constitucional electoral, y a partir de esto, en efecto se advierte que las dos afirmaciones que se realizan son diversas.

La queja es la circunstancia que ya se destacaba de que estaban las personas, que se percataron de cierta situación que estimaban irregular y proceden a llegar al sitio para que corroborar de qué se trataba, descubriendo que se trataba de una impresionante bodega repleta de mercancía con la que opera el PRI y su candidato para la compra del voto, en la que los ciudadanos simpatizantes de distintos institutos políticos decidieron abrir dicha bodega, para constatar lo que había dentro y una vez ocurrido el hallazgo sacaron parte de esa mercancía a la calle para exhibir públicamente dicho acto ilícito.

Y de esta forma nos dieron aviso para que nos traslademos a constatar lo que, sin duda, constituye un delito electoral, toda vez que se viola tajantemente la ley electoral vigente en los siguientes puntos. Bueno, y se vienen advirtiendo las vulneraciones en materia electoral.

Entonces esto es lo que se puede hacer referencia precisamente a esta determinación, porque en ella está también motivada la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.

Y entonces cuando se empieza a analizar también esta determinación, que no es materia de impugnación en la inconformidad, ni tampoco en este juicio de revisión constitucional electoral, pero sí es un hecho notorio, y es parte de la motivación, insisto, y con otra cuestión.

Revisando las fojas que comprenden el juicio de revisión constitucional electoral, las 38 fojas que se presentaron por el actor, así como de algunos otros partidos políticos, se puede advertir que no se cuestiona esa parte de la resolución y no implica un excesivo formalismo, no atacaste esta parte, ni la coma, ni los dos párrafos, ni los dos renglones, ni mucho menos, pero es una determinación que junto con el video y el acta de la servidora pública del Consejo Municipal, le llevaron a concluir que se trataba de pruebas ilícitas, apoyándose también de manera expresa en las razones que se dieron por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Bueno, primera cuestión, esta determinación del Instituto Nacional Electoral, no está impugnada, a través de la apelación respectiva. Se

ha anticipado por esta Sala, y yo lo he destacado de manera enfática, que las cuestiones relativas a los informes y a las quejas por situaciones de fiscalización, tienen que impugnarse en la vía correspondiente, el recurso de apelación.

Es decir, no es la vía ni el juicio de revisión constitucional electoral, ni tampoco los juicios de inconformidad.

Entonces, está esta cuestión firme, definitiva, que es uno de los elementos para motivar, para justificar su determinación de la autoridad y decir por qué son ilícitas estas pruebas.

Pero no está cuestionado, esto sería suficiente para decir, ya el agravio es inoperante, porque es otra de las razones fundamentales que considera la responsable.

Pero bueno, continuando con el análisis, a mí me costó trabajo en un principio, y de verdad, me estaba decantando por otra circunstancia, pero insisto, cuando se empezó a estudiar el asunto, se llegó a una conclusión diversa.

Aparece, por ejemplo, otros videos en esta determinación de la queja, que no son materia de cuestionamiento, por el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, pero que dieron lugar a esta queja, en la cual a su vez la autoridad responsable le llevaron a concluir que eran pruebas ilícitas.

Y es esta transcripción que se hace del video marcado como número siete de un minuto con 22 segundos. “Se observan diversos artículos esparcidos por el suelo de fondo, se escuchan diversas voces, no pudiendo identificar a quienes pertenecen.

“Ya es todo, faltan más; a mí me faltan unas, a mí también precisamente. Juguetes para los niños, miren, quien quiera, vaya haciendo su bultito en una parte y ahorita se lo llevan todo.

“Nomás es para que quede evidenciado y ya los subimos a las redes y ya que cada quien se lleve todo lo que quiera.

“Compañeros, no se lleven las cosas por favor, esta cuestión, además de otros aspectos que figuran en esta resolución firme, definitiva, entiendo inatacable, a mí me permiten concluir que es correcta la determinación de la responsable en el sentido de que son pruebas que tienen un grado de ilicitud general.

No se está haciendo un pronunciamiento si son delitos ni mucho menos, eso le corresponderá a otra instancia determinar si es con motivo de los actos electorales, corresponderá a las instancias de procuración de justicia respectivas o el allanamiento de morada, etcétera; sino no aparece como señalaba el actor en su narrativa es que se estaban distribuyendo la mercancía y entonces hubo un momento en que existió descontrol y todos se empezaron a llevar las cosas, sino más bien lo que deriva de esto es que se introdujeron al domicilio y entonces es cuando empiezan a hacer las grabaciones.

Este es el problema. Ninguno puede introducirse al domicilio de cualquiera, inclusive en el proyecto se cita el caso de una habitación de un hotel. Tan es importante esto que hasta las cuestiones del hotel están protegidos, un lugar público y todo eso, que está ocupado nadie puede introducirse a esa habitación de una manera expresa, dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si aparece un mensaje que dice “No molestar, ven a hacer el servicio después”, es muy enfático, pero el hecho de que esté la puerta cerrada, varios hemos estado en un hotel, lo que ocurre cuando las personas que van a ordenar la habitación van a ingresar qué hacen, primero tocan y si uno dice: Adelante, pues entran, y preguntan si uno está presente. ¿Puedo pasar? Sí, sí pasen, en fin.

Es tan importante la cuestión del domicilio que no puede hacerse, y eso no implica que los partidos políticos, los candidatos independientes, los ciudadanos estén atados de manos, hay muchos instrumentos de los cuales se puede echar mano, se marcan ahí, inclusive si nosotros revisamos por ejemplo el reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se advierte que para realizar a dar fe de alguna situación, se tiene que cumplir ciertos requisitos, los que se establecen en el Artículo 26. Esto mismo aparece en el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional

Electoral, aparecen las reglas, es el artículo 27, y así en otros ordenamientos.

En materia de fiscalización sucede una situación similar, en materia del reglamento de quejas una cuestión más o menos con ese carácter; es decir, la autoridad electoral también tiene limitaciones y es autoridad electoral. No puede una autoridad electoral llegar y realizar un rompimiento de cerraduras ni mucho menos. Lo que está previsto en la Constitución Federal, de acuerdo con el 16, es orden de cateo en la cuestión penal.

Entonces, tratándose de una cuestión penal, donde se obtiene una autorización, un mandamiento judicial es el juez únicamente el que puede ordenarlo. Fuera de eso, por exclusión, en cualquier otra materia podrá realizarse visitas de verificación para ver lo relativo a las cuestiones de salud, fiscales y administrativas, pero se tiene que cumplir y es lo que se conoce como las visitas domiciliarias.

Y entonces estas visitas domiciliarias, entiendo, que es cuando está la persona presente y se le pide que exhiba los libros, que permite verificar cómo está la cuestión de salud, que si se encuentran los extintores, que si el botiquín, que si los refrigeradores, etcétera. Pero estando presente la persona.

Si la persona se niega, etcétera, ya será una cuestión diversa. Es una resistencia de particulares, en fin, la clausura; pero no la autoridad administrativa procederá en contra de la voluntad del sujeto a realizar esto.

Entonces a partir de estas disposiciones las invoco, por ejemplo, el artículo 296 del Reglamento de Fiscalización; está el Código Fiscal de la Federación, el artículo 43, 44; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 67, etcétera.

Entonces esto deriva de una cuestión. Ninguno puede ser molestado en sus papeles, propiedades, posesiones y persona sin un mandamiento de la autoridad judicial que motive el acto de molestia.

“Artículo 17 de la Constitución, ninguno puede hacerse justicia por propia mano”.

Y hay precedentes de la Sala Superior en este sentido, donde se establece lo siguiente, invoco el recurso de apelación 9 del 2003 y el juicio de revisión constitucional electoral 288 de ese mismo año.

Desde ese momento los tengo muy presentes, asuntos en los que la Sala Superior, más o menos, determinó lo siguiente: “No resulta apegado a derecho que los actores políticos o la ciudadanía pretendan por sí mismos o por conducto de terceros llevar a cabo acciones bajo el argumento de vigilancia de la legalidad de los comicios, puesto que ello corresponde a distintas autoridades en el ámbito de sus atribuciones propias electoral, penal, etcétera. En tal sentido de tratarse de un grupo de personas que irrumpe sin tener derecho a ello en propiedad privada sobre la base de que en la misma se encuentran bienes que se están utilizando para fines ilícitos en relación con las elecciones, se estaría en presencia de grupos paraelectorales que asumirían funciones y atribuciones que corresponden al Estado, sin que tal proceder encuentre legitimación alguna en la ley.”

Otros datos, en materia de delitos algo fundamental desde mi perspectiva y es se ven todos los eventos, desde las constituciones, los códigos de procedimientos penales o código criminales, según se denominan en las diversas latitudes. Las películas, las telenovelas, pero primero me voy por lo jurídico, lo primero que hay que hacer es preservar la escena del crimen, resguardar las evidencias y se determina, por ejemplo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales: “Cualquier acto realizado con violación de los derechos humanos, será nulo y no podrá ser considerado y su nulidad deberá ser declarada por el Órgano Judicial”.

Código civil federal. “Los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos que se ordene lo contrario”.

Luego, por ejemplo, no tendrá el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no tendrá valor alguno legal, las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto, los artículos precedentes del artículo, de este título, materia de pruebas, etcétera, ¿y cuál es una obligación de la policía, las autoridades ministeriales? Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general realizar todos los actos

necesarios para garantizar la integridad de los indicios”. El artículo 132, párrafo segundo, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A partir de estas disposiciones se desprende un principio que es consistente con lo dispuesto en la Constitución Federal.

No se puede hacer justicia por propia mano, no se pueden asumir una condición de policía, ni de autoridad ministerial, ni de aseguramiento, ni mucho menos.

Hay casos, en efecto, de flagrancia, o de cuasi flagrancia, pero es una cuestión distinta que tampoco se da en estos casos, desde mi perspectiva; no se puede decir me parece que todos coincidían en este sentido, no había alguna persona que pudiera dar razón del lugar, ni de los objetos que se encontraban en dichas cuestiones.

Entonces, desde mi perspectiva, la flagrancia supone que se detiene al delincuente cuando está realizando la conducta o bien, después de realizada, cuando está huyendo y tiene posesión de los artículos correspondientes, por ejemplo, en el caso de robo.

En esos casos, pues sí, pero no es una situación en este sentido, me parece que tampoco podría uno manifestar o llegar a esta conclusión.

De otra manera, ¿qué pasaría? Que llegaría a esta situación. Algo que tiene apariencia de correcto, pues no lo es tanto, y qué va a ocurrir, sino es que se dejan estas actuaciones en manos de las autoridades correspondientes, o a través de las denuncias, de las quejas, el requerimiento de la oficialía electoral, pero que la oficialía electoral o quien actúe en auxilio de la oficialía electoral, o el fedatario, se sujeten a la ley del notariado, se sujeten al código electoral respectivo, a los reglamentos, a los lineamientos, no es como se considere que de acuerdo con la noción de cada quien, que debe ser el aseguramiento de los bienes o la apropiación de los mismos, es ojo por ojo, diente por diente, porque qué va a ocurrir el día en que lleguemos a enfrentar situaciones excesivas.

Ah, bueno, es que como yo percibí esto, entonces por eso determiné dispararle. No es el caso, pero se advierten unas situaciones diversas.

Entonces, el análisis de estos elementos me llevaron precisamente a la conclusión de que efectivamente tal y como se expone en el proyecto es correcto el sentido, las consideraciones que se nos proponen para hacerlas propias. Y por eso es que estaré de acuerdo con esta propuesta que se viene formulando.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante, ¿algún comentario adicional?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Agradezco mucho sus comentarios, Magistrado Silva, y sin duda me permiten abordar dos aspectos más.

Estoy convencido que las autoridades jurisdiccionales tenemos el compromiso de fomentar los canales institucionales, cualquier paso que demos de costado hacia permitir que haya medios de ejecución paralelos a los establecidos en la Constitución y en las Leyes para desde sencillo obtener evidencia o hasta obtener, como decía el Magistrado Silva, una reparación material de las cosas, resulta ser del todo desajustado al principio de derecho, y a lo que tenemos nosotros que aspirar es a que se respeten de manera indefectible los caminos institucionales previstos para ello.

Comentaba el Magistrado Silva sobre la existencia de los videos y yo quisiera citar textualmente el contenido del acta que levantó la funcionaria, quien resulta ser la Coordinadora de Organización del Instituto Estatal Electoral del Consejo Municipal de Tula de Allende.

En alguna parte del Acta manifiesta, la bodega contaba en su interior con láminas galvanizadas, un remolque totalmente cerrado y también con una caja de tráiler que a su vez en el interior contaba con mobiliario infantil como sillas y mesitas.

En una oficina de la bodega pude observar bolsas con los mismos enceres de cocina y antes vistos en la calle, algunos de estos artículos contaban con el logotipo del partido político.

Creo que esta situación hace evidente que la autoridad electoral en la creencia que actuaba en el ejercicio de sus funciones se introdujo a un domicilio, pero en el caso de las autoridades no es suficiente la existencia de la creencia.

Yo quisiera citar al respecto una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte referente a los cateos mal practicados. Estamos en presencia de una actuación de autoridad competente para ejecutarla derivada de una orden judicial, y aún así este acto puede carecer de existencia legal y eficacia aprobada la evidencia ahí obtenida.

Y la tesis habla de lo siguiente. Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posiciones de los gobernados, el constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: que conste por escrito, que exprese lugar que ha de inspeccionarse, que precise la materia de la inspección, que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia por la autoridad que practique la diligencia.

En ese sentido en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio la ley penal establece que si no se cumple con alguno de los requisitos la diligencia carece de todo valor probatorio.

Por tanto las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la diligencia carecen de eficacia probatoria.

En efecto, las actuaciones y probanzas, cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y, por tanto, sin valor probatorio en términos de lo señalado por la ley penal, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo tales actos no

hubieran existido y retomo esta última parte: De no haberse realizado el cateo tales actos no hubieran existido.

Yo lo planteo así de claro y así es mi visión: Si no se hubiera realizado el allanamiento de este domicilio y si hubieran extraído los bienes a la calle y se hubiera introducido la funcionaria y obtenido las fotografías la evidencia que se aportó para este caso concreto no existiría.

Para mí es así de clara la situación y esa evidencia que se obtuvo en clara contravención a un principio constitucional. Pero se podría pensar que en realidad el hecho de que se obtenga la evidencia tiene trascendencia, pues sí tiene trascendencia pero lo cierto es que no puede afectar el derecho fundamental a la intimidad de quien sea, de quien quiera que pueda ser el ocupante de ese inmueble.

Y se refería el Magistrado Silva a la existencia de la expectativa razonable de privacidad en una habitación de hotel. La expectativa razonable de privacidad impera en un ámbito que aunque no sea de mi propiedad, aunque no sea yo titular de los derechos de propiedad, sí genera una expectativa de que lo que yo mantengo ahí es reservado a mi ámbito personal.

Y si existen sospechas, indicios, elementos que permitan que se está realizando una conducta contraria a la ley, que se está cometiendo un delito, esto no faculta al dueño del hotel a abrir mi cuarto de hotel e introducirse, salvo que materialmente haya un delito que se esté cometiendo en flagrancia y que en auxilio de la persona que lo esté solicitando esto ocurra, pero aún así se tendría que ser muy cuidadoso de las circunstancias que rodearan la intromisión.

Aquí en realidad tal cual se detalla en el escrito de queja, se había realizado una observación de una bodega, y a partir de sospechas ciudadanos decidieron allanar el domicilio.

Si permitiéramos que este tipo de prácticas permearan y se realizaran, me parece que estaríamos resquebrajando seriamente el derecho fundamental a la intimidad.

En resumen, y retomando las observaciones que ambos Magistrados me hicieron, en el proyecto lo que se propone es soportar una doctrina

jurisprudencial electoral en la cual cualquier evidencia obtenida mediante el allanamiento de un domicilio resulta ser contraria al principio de intimidad y de inviolabilidad del domicilio y en consecuencia no puede ser tomada en consideración, no obstante ésta haya sido obtenida por ciudadanos, por partidos políticos o incluso alguna autoridad electoral que haya pensado que actuaba en el ámbito de sus funciones.

Y reitero, en el caso particular, la autoridad electoral, carece de competencia para ejecutar cateos en términos de lo que establece la constitución política.

La autoridad electoral tendrá que auxiliarse de los demás elementos del estado, para poder soportar un caso en el cual se tenga que realizar el allanamiento de un domicilio.

Esa es la prevalencia que le dio el constituyente a nuestra privacidad, a nuestra expectativa de intimidad, y yo creo que lo único que corresponde a los tribunales constitucionales es proteger y salvaguardar esta circunstancia.

Aunado a todo lo que ya se ha comentado, la hipótesis que el partido político sustenta es que con lo hallado en esa bodega, se acreditaba la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña.

Y sentada ya mi posición en los términos que lo he sostenido, es si toda la evidencia obtenida a partir del allanamiento indebido, ha sido privada de efectos, cómo podríamos siquiera ponderar la existencia o no de un rebase de topes, pero más aún y en esto retomo la argumentación del Magistrado Silva, si tal determinación de que no se violentó las reglas de topes de gastos, está en una determinación por parte del Instituto Nacional Electoral que adquirió firmeza, pues más aun, no puede de alguna forma considerarse por esta Sala que se hubiera acreditado el rebase de topes.

Y por eso es que estoy convencido que en el caso se debe confirmar la resolución del Tribunal del estado de Hidalgo.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante Juárez. Magistrado Silva Adaya, algún comentario adicional.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Nosotros, me parece que tampoco el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, hacemos algún pronunciamiento sobre la existencia de un allanamiento de morada y ya es *retiu dicata*, y entonces a los sujetos obligados se les debe sancionar penalmente por esa circunstancia.

Pero sí, es válido que el órgano de decisión revise las condiciones en que se produce una prueba.

Entonces, nosotros estamos viendo la eficacia de las pruebas, para acreditar los hechos o las afirmaciones que se formularon, lo que el Magistrado menciona y es muy precisa la teoría del caso.

Entonces, estas pruebas no tienen esa eficacia, más bien lo que se evidencia es que en el caso del acta, no se le puede dar efectos desde mi perspectiva, porque no se colmaron los requisitos de los ordenamientos ni se precisa el carácter con el cual acudió como auxiliar, etcétera.

Eso para mí es definitivo. Y en el caso de las otras pruebas, pues más bien lo que deriva es que no está una persona que no se tenía la autorización del inmueble. Eso es lo que no se desprende de las pruebas, más bien se desprende otra situación y aunado a esto, a las propias afirmaciones que formula el actor de manera inmediata y espontánea.

Entonces, cuando la advertencia del Tribunal Electoral es en el sentido de la ilicitud, es que se procede a realizar una recomposición del argumento, y la historia varía.

Y es algo similar a lo que nos ocurrió en un asunto diverso, de cómo originalmente se realizan algunas manifestaciones que es el asunto de Zapotlán, y éstas fueron cambiando conforme les estaba orientando la investigación y es una situación similar.

Finalmente también nosotros a partir de los hechos que se vienen identificando por las partes y los argumentos a través de los cuales se empiezan a decir que las sanas circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los elementos probatorios que nos aportan es que nos van marcando una ruta de investigación y esto nos lleva en el sentido de que las historias fueron distintas y no por eso tampoco estimo que te voy a sancionar y entonces una documental pública u otro porque variaste, entonces se desvirtúan. No, sino son pruebas que produce la propia autoridad, la propia parte interesada, que presenta, que entiendo que tienen un dominio sobre la producción de la prueba y entonces va modificando la historia, y entonces nos lleva en el caso me parece que derivado del proyecto a una conclusión distinta.

Se advierte que son diversas y no es sobre una cuestión accidental, el tono del suéter oscuro; no, son sobre situaciones fundamentales, no cuestiones accidentales y entonces tu historia varió sobre algo, estaban repartiendo los artículos y había rebase de topes y eran artículos prohibidos.

Qué distinto es, se advirtió a la población y entonces la población determinó que había que abrir y luego lo que yo advierto es que se apropiaron de algunas cosas y acordaron.

Entonces, el riesgo de admitir estas situaciones es fuente ovejuna, linchamientos, situaciones en donde poblaciones ejercen la justicia por propia mano y definitivamente yo no estoy de acuerdo con esto, me parece que la Constitución no lo permite, no es una situación, matizo, una concepción personal. Me recuerda lo que ocurrió en Tláhuac, cuando mataron a dos o tres policías federales, una situación muy dramática.

Entonces, me parece que es una buena determinación para decir que no se pueden realizar este tipo de conductas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Silva Adaya.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Y sobre esto que comentaba, Magistrado Silva, sobre el tema del allanamiento, creo que es importante destacar que el partido político al comparecer aquí en el juicio de revisión constitucional formuló una argumentación en tal sentido y el partido político para soportar la legalidad de las pruebas obtenidas manifiesta, y cito textualmente: No pasa inadvertido que el tribunal señaló que la prueba fue ilícita al haber violentado un domicilio; sin embargo, como se ha venido señalando dicha autoridad, partió de quimeras, al manifestar que de esa forma se realizó; para acreditar que de esa forma se realizó, para acreditar su aseveración debió cerciorarse de que se denunció con un posible allanamiento de morada levantado ante la Fiscalía, lo que no se comprobó ni mucho menos obra en autos.

Es decir, para acreditar plenamente que la prueba resultó ilícita no sólo basta con presumir a través de la viva imaginación que se quebrantó un domicilio, sino que para contar con seguridad y certeza debe cerciorarse que efectivamente fue violentado el domicilio, porque de no ser así la prueba resulta ser completamente lícita.

En el proyecto se da respuesta a este concepto de agravio y se dice que para que exista un delito no necesita que se denuncie, la existencia de un delito o de una infracción no es necesario su denuncia; pero aquí como claramente lo manifestaba usted, Magistrado, no hay un pronunciamiento respecto de si hubo un allanamiento de morada o no, lo que se califica es que la prueba se obtuvo derivada de la violación que se realizó a un domicilio y si la persona que habitaba ese domicilio quien tenía la expectativa de privacidad realizó o aportó o presentó la querrela sí o no, pues resulta ser un aspecto totalmente ajeno de la validez intrínseca de la prueba o de cómo se obtuvo la prueba en este caso concreto.

Entonces, no es independiente la existencia o el surgimiento de un video obtenido de la inviolación a un domicilio y la introducción que se dio de la existencia de un delito de allanamiento de morada, lo cual eventualmente puede denunciarse o no, pero eso no convierte en lícitas las pruebas que se obtuvieron a partir de ese allanamiento.

Y finalmente creo que tanto de la queja como del acta que ya hemos dado lectura acá, queda más que manifiesta la existencia de la violación al domicilio y, en consecuencia, yo reiteraría mi posición en el sentido que cualquier evidencia obtenida de esta forma debe ser privada de efectos.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, señor Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta, procedo.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Con la propuesta en todos sus términos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le Informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-62/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 1º de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el expediente del Juicio de Inconformidad Local JIN-075-MOV-010/2016 y su acumulado JIN-075-PRD-011/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Adolfo Munguía Toribio, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral número 6 de este año, promovido por Raúl Quintero Bustamante, ostentándose como presidente municipal de Amanalco, Estado de México, por medio del cual impugna la resolución dictada el 5 de julio del presente año por el pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa dentro de los autos de juicio ciudadano local 84 de este año.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano el escrito de demanda en virtud de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior se propone así ya que la resolución controvertida fue notificada al ayuntamiento de mérito el 5 de julio del año en curso y el escrito de demanda que nos ocupa fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el 5 de agosto del presente año, es decir, fuera del plazo legal de 4 días hábiles prevista en la Ley Adjetiva

de la Materia, es por lo que se considera que se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Por virtud de ello, se propone desechar de plano el escrito de demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Adolfo Munguía Toribio.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:

En consecuencia, en el expediente ST-JE6-2016, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el escrito de demanda presentado por Raúl Quintero Bustamante.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Adolfo Munguía Toribio, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Claro que sí, Magistrada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 51 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad relacionado con la elección del ayuntamiento de Atotonilco el Grande, en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a la supuesta responsabilidad del Instituto Electoral del estado de Hidalgo, al haber limitado al Partido Acción Nacional, a realizar actos de campaña con menor tiempo, en relación con los demás partidos políticos.

Lo anterior, en razón de que el retraso para la realización de la campaña se debió, por un lado, a la falta del partido actor de cumplir desde el inicio con el requisito de registrar a un menor de 29 años dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla en el ayuntamiento que nos ocupa, y por otro lado, a la serie de actuaciones de la autoridad administrativa electoral al tener la obligación de realizar el registro correctamente, aunado a que el diseño normativo del sistema de medios de impugnación en materia electoral, no tiene efectos suspensivos, por lo que las sentencias no pueden retrotraer los efectos en el tiempo.

De ahí que con independencia del actuar del partido actor, o de la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que no puede regresar o subsanar los plazos que hayan transcurrido.

Por otro lado, en una parte de los agravios esgrimidos por el partido actor, se propone calificarlos como inoperantes, ya que por un lado, constituyen argumentos que no controvierten las razones torales que la responsable tomó en cuenta para resolver. Y, por otro lado, resultan ser cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la demanda primigenia.

Finalmente, se califica como infundado el motivo de disenso, en el que se aduce que el Tribunal responsable no fue exhaustivo, al no valorar la prueba consistente en dos discos compactos.

Lo anterior es así, ya que el actor tuvo conocimiento de dichos discos, previo a la interposición del juicio de inconformidad local. Es por ello que dicha prueba no fue admitida por parte del Tribunal Local, por no tener la calidad de superveniente, y por tanto, no fue valorada en la sentencia respectiva.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Adolfo Munguía Toribio.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Sólo para anticipar que estoy conforme con la propuesta que nos somete a consideración, Magistrada.

Y únicamente destacar un criterio de su proyecto, en el sentido de que el partido político afirma que un capacitador asistente electoral, resultaba ser pariente de un candidato.

Me parece ser muy rescatable la argumentación en el sentido de que pues el ejercicio de los derechos políticos de nuestros parientes, pues necesariamente no tiene por qué resultar en una limitación a los derechos que la Constitución y la Ley nos faculta a los demás ciudadanos, y máxime que ni la Ley ni la convocatoria respectiva para el proceso electoral local, imponía tal requisito.

En consecuencia, creo que me parece que el precedente que usted nos somete a su consideración, nos somete a consideración en este momento, me parece ser que respalda esta posición de que los derechos ciudadanos son personales y, en consecuencia, no existe una razón justificable para restringirlos si no solo no si es proporcional y razonable, sino además cuando ni siquiera está previsto en la norma electoral.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado.

Magistrado Silva Adaya, ¿algún comentario?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En el sentido, Magistrada, porque hay un agravio que se está haciendo valer en relación con las cuotas de género, si no me equivoco de que derivado de esta situación se contó con un menor número de días para llevar a cabo la campaña y esto implicó la vulneración del principio de equidad.

Nada más en el sentido de que, bueno, como ya lo he externado en algunos otros asuntos, en este caso también las razones por las cuales considero que el agravio es infundado, más bien son la situación de que, en fin, la propia naturaleza del sistema de medios de impugnación.

Y aunque se expresó en relación con lo de la acción afirmativa por género, también desde mi perspectiva ocurre respecto de los casos de la acción afirmativa joven.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Silva Adaya.

Efectivamente en este juicio en particular se menciona que el supuesto en el que incurrió el instituto político es precisamente en no haber cumplido con la acción afirmativa joven y por consecuencia tuvo una etapa en la que no se llevó a cabo el registro, pero fue una situación definitivamente en la que tenía el partido político que cumplir y para ello se tienen los plazos específicos y la aprobación del propio Instituto Electoral del estado de Hidalgo y el respectivo registro que obviamente consumen determinados días para poder llegar al registro que se llevó a cabo y de la planilla que participó precisamente en el proceso electoral de la elección de Atotonilco el Grande, Hidalgo.

Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es nada más una cuestión de matiz, pero coincido de que el agravio es infundado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, gracias Magistrado.

Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, sería todo nada más aquí destacar que se da una situación distinta a lo que ocurre en los otros casos que hemos analizado, como en el 53, en fin, a partir de que aquí la situación es por haber incumplido con el tema de la acción afirmativa de juventud; o sea, está en diversos lugares y estamos plenamente conscientes de esta diferencia que existe, pero lo cierto está en que ya nos hemos pronunciado en este sentido.

Y yo me limitaría a reiterar, para efecto de no abusar del tiempo, de las intervenciones que he realizado en los diversos asuntos.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Avante Juárez.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto y reiterando mi participación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con las precisiones que realizó el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-51/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 25 de julio de 2016, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JIN-011PAN-007/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Adolfo Munguía Toribio, concluya con el informe de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 63 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad relacionado con la elección celebrada en el municipio de Cuautepec de Hinojosa en la misma citada entidad federativa.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el agravio relacionado con la indebida integración de las mesas directivas de casilla, porque en la sentencia reclamada sí se tomaron en cuenta los listados nominales de electores y no únicamente las actas electorales de casilla para determinar la correcta integración de éstas.

Por otra parte, es infundado el agravio relacionado con el hecho de que el tribunal responsable debió analizar de oficio las consecuencias que produjo la renuncia del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, pues aún cuando el tribunal debió analizar dichas circunstancias lo cierto es que la ausencia de uno de los consejeros electorales no fue un obstáculo para que se pudiera sesionar válidamente, ya que la propia normativa electoral del estado de Hidalgo permite sesionar ante la ausencia de uno de los consejeros municipales.

Así mismo, con relación a la omisión atribuida al tribunal responsable de valorar todas las pruebas aportadas en los juicios de inconformidad, los agravios se estiman infundados e inoperantes, porque tal y como se detalla en el proyecto de la cuenta el tribunal no estaba obligado a valorar aquellas pruebas que no guardaban relación con las afirmaciones formuladas por el actor, y en otros casos no identificó las casillas con las cuales se relacionaban dichas pruebas ni los alcances de las mismas.

Finalmente, con relación a que se violaron los principios de una elección libre y auténtica, se propone declarar inoperante el agravio, porque ante la instancia local el actor no formuló un agravio claro y directo respecto de este tópico.

Por lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Adolfo Munguía Toribio.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia en el expediente ST-JRC-63/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 1 de agosto del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro de los autos del juicio de inconformidad número JIN-015PANAL-008/2016 y sus acumulados.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Fabián Trinidad Jiménez, informe de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 300 de este año, promovido por Eblen Ángeles Hernández, por conducto de su representante propietario a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 95 del año en curso, a través de la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, así como la declaración de validez de esa elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, pues del estudio de los agravios esgrimidos el primero se considera infundado, ya que la pretensión del actor consiste en que se realice un recuento total de la votación de las casillas, con base en un supuesto no previsto en el código.

De ahí que conforme a derecho, la responsable del Consejo Municipal Electoral, no realizaron tal recuento, pues al no tratarse de una elección federal, no era dable efectuar dicho recuento, según lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que resulta infundado.

Además resulta inoperante lo relativo a que se realice un nuevo recuento de casillas recontadas, por haberse efectuado en concepto del actor de forma deficiente, pues no señala en qué consistió tal deficiencia.

Asimismo, se propone considerar infundado, lo concerniente a que la responsable no se pronunció respecto al documento en el que consta el recuento de los votos, pues contrario a lo afirmado por el actor, la responsable sí invocó tal documento y precisó lo narrado.

Por otra parte, se estiman infundadas las alegaciones relacionadas con la indebida integración de funcionarios de casilla, en razón de que las personas que al respecto cuestionó, sí se encuentran autorizadas para recibir la votación.

También se considera fundado que la responsable no se pronunció en torno al planteamiento de ilegibilidad, aducido en la demanda primigenia.

Sin embargo, tal argumento es inoperante, dado que el actor no probó ni argumentó, porque la planilla ganadora de la elección cuestionada es inelegible.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que hubo un presunto rebase del tope de gastos de campaña, por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ya que fue correcto que la responsable determinara que según la resolución del Consejo General del INE, no existió tal rebase.

Es inoperante en cuanto a que el actor no controvierte tal aspecto.

Por último, también resultan inoperantes e infundados los cuestionamientos relativos a la valoración de un video, concerniente a la realización de actos de proselitismo, inoperantes, dado que el accionante no combate todas y cada una de las consideraciones de la responsable, e infundados puesto que contrario a lo esgrimido por el actor, quien compareció como tercero, adujo las razones conducentes para desvirtuar tal prueba técnica.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con su venia, Magistrada, Magistrado.

En este asunto, parece que es necesario destacar lo relativo al agravio que plantea el actor, en cuanto a que la autoridad desde su perspectiva no realizó un recuento en el caso de una casilla o en fin, de todas las casillas, porque desde su perspectiva la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor en relación con el número de votos nulos que aparecen en el acta de la sesión de cómputo municipal.

Y pretende que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 311, párrafo uno, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se proceda a ello, porque así es conforme con la Constitución del principio de legalidad.

Se le explica en el proyecto que no se puede aplicar esta disposición, porque la disposición respectiva está referida a elecciones federales.

Es cierto, se trata de una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero solamente tiene el carácter de Ley General o Ley Nacional, a las partes que se precisa, cuando se refiere al Instituto Nacional Electoral y los OPLES, cuando dice por ejemplo alguna cuestión de la distritación, lo relativo a la fiscalización, etcétera; pero en aquellas partes donde no se involucra a elecciones locales no es dable aplicarlo porque esto corresponde, de acuerdo con la narrativa de la Constitución Federal, el artículo 41, el 116 y el artículo segundo del decreto de reformas a la Constitución Federal del 10 de

febrero del 2014, al ámbito local. Ese es el caso que no se prevé esta cuestión, para la elección local entonces no se aplica.

Y luego cita un precedente que desde la perspectiva del actor abona en cuanto a su pretensión y que es el que corresponde al asunto número ST-JRC-37/2009, también de esta Sala Regional Toluca, pero lo que se le explica es que se trataba de una circunstancia distinta en que había una imprevisión y se dio la solución para ese caso.

De acuerdo con la narrativa del artículo 242, fracción I de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, no aparecía la situación del recuento de la votación recibida en casilla y a pesar de lo que se disponía en la Constitución solamente se refería a otras cuestiones muy particulares.

Entonces, fue que se le explicó por qué no constituía un precedente aplicable al asunto, que es objeto de decisión en este momento.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, ¿algún comentario?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente dicen que es muy importante para los tribunales el señalar el momento en el que se invoca un precedente precisar las razones que justifican los aspectos que son distintos y me parece que en este caso yo apoyaré el proyecto del Magistrado Silva, porque claramente se hace la distinción de por qué en aquel asunto del año 2009 se había procedido de aquella forma en el JRC-37 de 2009, lo cierto es que en el caso concreto y a esta integración que ahora se tiene en la Sala y en este momento de la ley que se encuentra vigente, el artículo 200 sí prevé la hipótesis de recuento total cuando la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el Distrito.

Entonces, eso finalmente sí genera una circunstancia sustancialmente distinta a la que se manejó en el año 2009, y por eso es que me

parece que no le asiste razón al actor cuando manifiesta o cuando invoca el precedente porque no están las mismas razones.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, ¿algún comentario adicional?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No, gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le Informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JDC-300/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo el 19 de julio de 2016, en el expediente identificado con la clave TEEH-JDC-095/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 37 de este año, promovido por Mauricio Hernández Mercado en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con sede en Omitlán de Juárez, en contra de la sentencia dictada el 11 de julio de este año por el Tribunal de Hidalgo en el Juicio de Inconformidad identificado con clave JIN-045-PRI-084/2016, por virtud de la cual se anuló la elección del ayuntamiento de dicho municipio por trasgresión al principio constitucional de neutralidad religiosa en los comicios.

En el proyecto se propone calificar como infundados los motivos de agravio expresados por el actor pues en primer término se estima que el tribunal responsable sí llevó a cabo una adecuada valoración de los medios probatorios aportados tanto por el hoy actor quien fue tercero interesado en la instancia primigenia, como por el Partido Revolucionario Institucional, quien fue parte actora en el Juicio de Inconformidad Local, con base en los cuales tuvo por demostrada la participación del ciudadano José Luis Ordaz Ríos, otrora a candidato del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Omitlán de Juárez, en una cabalgata de índole religiosa realizada durante el periodo de campaña electoral en el marco de una festividad

religiosa en la comunidad en cita; lo anterior porque precisó que se generaba una presunción de tal hecho con base en las fotografías, videos y testimonios rendidos ante notario público aportados por el demandante en la instancia local, así como que se corroboraba plenamente tal hecho con las declaraciones hechas por el hoy actor en su calidad de tercero interesado en el Juicio de Inconformidad, y las fotografías y testimonios ante fedatario que ofreció como prueba este último.

En tal sentido, se estima adecuada la valoración que la responsable hizo del hecho demostrado ya que concluyó que conforme al contexto dentro del cual se realizó la cabalgata referida constituyó una trasgresión al principio de neutralidad religiosa en la celebración de las elecciones, toda vez que la participación del referido candidato en dicho evento rebasó los límites establecidos para la libertad personal de culto.

Los razonamientos de la responsable se comparten en el proyecto porque la forma en que se dio la participación del candidato en el evento religioso no se ajustó a un estándar de razonabilidad que la justificara, ya que su eventual protagonismo, la coincidencia con un grupo de simpatizantes de su partido que se encontraban haciendo un acto de campaña y su calidad de candidato, evidenciaron que su intervención trastocó el equilibrio que debe coexistir entre el derecho de culto y la neutralidad religiosa, el cual impone un deber de no hacer como uno de cuidado que tiene que ser observado por los partidos y los candidatos a efecto de que el ejercicio de la libertad de culto no interfiera en la neutralidad que el Estado está obligado a mantener en los asuntos políticos.

Tal exigencia de cuidado implica que dicho ciudadano estuvo en posibilidad de ejercer su libertad de culto en relación con la festividad religiosa de una manera más contenida a su esfera personal para evitar que su fe se constituyera en un medio de persuasión al electorado, pues la cabalgata y el entorno que rodeó su desarrollo no era necesariamente la única forma de manifestar su devoción, ya que el candidato pudo elegir alguna otra expresión que resultase más idónea o adecuada a efecto de no correr el riesgo de trasgredir el principio de laicidad de la contienda en la que participaba, peligro que se encontraba latente en atención a que el proceso pasaba por una de

sus etapas más álgidas, la campaña electoral, por lo que pudo optar por una expresión de su religiosidad más moderada o mesurada, que sin implicarle una restricción a su creencia, le asegurara no traspasar el límite impuesto por la restricción constitucional en cita.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias.

Bueno, es lo relativo al principio de laicidad en el Estado mexicano, es fundamental. Es una definición que se incorpora en la Constitución Federal, y de esta manera pues resulta básico, toral.

Entonces, me parece que la obligación principal de quienes somos servidores públicos, y también de aquellos que aspiran a hacerlo, alguien que pretende ocupar el cargo de Presidente municipal, y que de hecho resultó electo, es precisamente respetable.

Entonces, en este asunto, se llega a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, realizó una valoración adecuada, correcta, de los diversos elementos probatorios que existen en el expediente, que no se trataba de una situación meramente que correspondiera, como lo sostiene ahora el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, de un acto del culto público, que de una manera individual, accidental, coincidente, sino a juzgar de los videos, fotografías, el cartel por el cual se convoca a la celebración de la festividad de la Santísima Trinidad, en este lugar de la venta de Guadalupe, que partieron del municipio de Omitlán, pues no fue una situación accidental o discreta, sino más bien me parece protagónica.

En varias ocasiones de los diversos elementos probatorios, se podía advertir la actitud del candidato, el señor José Luis Ordaz Ríos, al lado del estandarte de estas divinidades, y también en la actitud del despliegue, los saludos, en fin, además de que había también propaganda del Partido Verde Ecologista.

Entonces, pues lo más a lo que se podría llegar a concluir, es que dicho en estos términos de la cabalgata, pues más bien se montaron o se incorporaron a un evento.

Eso sería lo menos, pero además ocurren otras cuestiones, que también se refieren en el proyecto.

Cuando las propias pruebas que aportó el Partido Verde Ecologista de México en la instancia del juicio de inconformidad y las manifestaciones que se realizan como tercero interesado, pues más bien refuerzan lo que ya se había concluido por la propia responsable y que valoró a través de las probanzas del Partido Verde Ecologista, y luego su comparecencia aquí ante nosotros, donde viene a reconocer efectivamente el carácter, pero me parece que lo que en su defensa radica fundamentalmente en el sentido, yo no convoqué, es una festividad, un evento que se realiza hace casi más de tres años, y todos coincidimos, y nos reunimos en la feria y el otro sí realizó actos de campaña, pero nosotros no; más bien lo que deriva de las pruebas es una situación diversa.

Entonces, es a partir del análisis, la valoración crítica de las pruebas que se llega a la conclusión de que efectivamente tal y como lo hizo la autoridad responsable resulta correcto anular la elección y el sentido del proyecto es precisamente confirmar esa determinación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Yo quisiera manifestar antes que cualquier cosa, mi conformidad con el sentido del proyecto que nos propone el Magistrado Silva, en el sentido de ratificar la nulidad de elección que fue determinada por el Tribunal Electoral de Hidalgo, y sustentaré muy brevemente mi posicionamiento.

El primer tema es, no hay ningún asomo de controversia en el expediente respecto de que el acto en el que se le ubica física y materialmente al candidato es un acto de naturaleza religiosa. Esto no es controvertido, no vamos a partir de la idea de si está demostrado o no que se trataba de un acto religioso.

El partido denunciante, bueno, el partido actor, la responsable, el propio actor acá mismo aporta y cuestiona la valoración que se da a testimoniales en las cuales se señalan en términos generales lo siguiente, que es una fiesta consuetudinaria que se celebra anualmente en honor a la Virgen de la Santísima Trinidad. Y arranquemos de este presupuesto.

Está amparado o no por el derecho de libertad de culto la participación de un candidato en campaña electoral, en un evento religioso con elementos religiosos cercanos a él y en el cual tampoco hay controversia que se distribuyó propaganda electoral.

Vayamos por partes en este sentido.

El partido actor endereza su argumentación, primero sobre un tema de presunción de inocencia respecto de indebida fundamentación y motivación, y dentro de la argumentación de su escrito de demanda el partido político manifiesta que el evento materia no constituyó un acto de campaña ni implicó ningún beneficio a favor del partido pues no hay manera de cuantificar el beneficio que se obtuvo, propiamente como si estuviéramos en una impugnación sobre un acto que se le hubiera imputado como gasto o un acto del que no se hubiera deslindado.

Me parece que aquí la teoría del caso que adopta el partido político es equivocada, no se había señalado la existencia de un beneficio de si esto había sido un gasto que tenía que haber sido reportado, la imputación que se le hacía al candidato era la participación en un

evento de naturaleza religiosa durante campaña con la trascendencia que ello podría traer a la validez o no de la elección.

Y en el caso la argumentación del partido político pareciera ser encaminarse por defender la existencia de la libertad de culto del candidato. Incluso en su demanda refiere el propio actor la existencia de propaganda impresa en volantes alusivos al Partido Verde que se repartió en el evento, que ya aclaramos no está controvertido, es de naturaleza religiosa.

Luego entonces tenemos no controvertido que un candidato en campaña acudió a un evento religioso en el que se repartió propaganda electoral del partido. A ver, yo, en lo personal yo no necesito mayores elementos para presumir que aquí se utilizó un evento religioso para efecto de repartir propaganda y que finalmente el candidato estuvo presente.

Ahora, en autos están también diversas fotografías, pero incluso también se señala que él no lo organizó, pretende acreditar con unas testimoniales, que son valoradas también en la resolución impugnada, que él no lo organizó ni que tampoco lo planeó, y quienes lo hicieron asumieron la responsabilidad de que es el festejo religioso de la virgen de la Santísima Trinidad, lo cual se pasó por alto, ya que se atribuye el evento religioso como un acto de proselitismo al candidato, lo cual es contrario a la realidad y al haber probatorio, puesto que esto no está demostrado.

A mí me parece sr que sí está demostrado, con independencia de quién lo organizó y retomando un poco la argumentación que habíamos realizado en asuntos precedentes, con independencia de qué es la organización y cuál es.

Lo trascendente es: la utilización de un evento que está naturalmente reconocido como religioso para la distribución de propaganda.

La libertad de culto es, me parece ser un derecho fundamental que está concedido a cualquier ser humano para escoger libremente su religión, o bien no elegir ninguna. Y demostrar, en el ámbito personal o en el ámbito de su vida profesar la religión que le es permitida.

Y dentro de los aspectos de la vida religiosa existen muchas tradiciones y muchos aspectos que se llevan a cabo no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo, que requieren o que forman parte de las prácticas religiosas.

La libertad religiosa está reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles, en los artículos 18 y 27, respetivamente. Pero este no es el caso.

Lo que estamos nosotros ponderando es la existencia o la presencia de un candidato en un evento religioso y la trascendencia que esto tiene para la validez de una elección.

Yo en el caso estoy convencido que los candidatos y los partidos políticos en México no pueden abstraerse de la realidad que existe en nuestro país, y que el principio de separación de iglesia-Estado y la presencia de la iglesia en las elecciones ha sido una constante, un aspecto particularmente relevante que se ha tomado en consideración y que ha conducido a la nulidad de varias elecciones. Los partidos políticos lo saben y los candidatos también.

Y me parece ser que en este sentido, salvo que se haya tenido la intención de utilizar el evento religioso para ser proselitismo, nada más explica la presencia de un candidato la existencia de un estandarte con la virgen, el candidato asumiendo una actitud como de saludar a la población, la repartición de volantes, en una elección que está definida por poco más de 140 votos.

La verdad es que en pocos asuntos, desde mi particular punto de vista, es tan clara la existencia de una violación que impacta en el resultado de la elección, como en el caso, y por eso yo estoy convencido que debe declararse la nulidad de la misma.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

A partir de estas reflexiones y también es algo que se destaca en el proyecto, es más una cuestión de cómo un evento religioso se va mutando, o va transfigurando para convertirse en un evento político.

Entonces, yo no estoy señalando, tal y como se destacó de que la libertad de culto, la libertad de creencias, de adoptar una religión o no adoptarla, de separarse de la misma, y de ejercer los actos del culto correspondiente en el ámbito privado público, se vea limitada por la circunstancia de ser candidato.

Pero sí existe una cuestión de sujeción especial a la Ley.

Es decir, si alguien acude a la iglesia los domingos y es una cuestión donde no es el protagonista ni el invitado especial, ni mucho menos, pues me parece que resulta válido, y si después saludó a un feligrés de una manera casual, pues me parece que no tendría ese carácter.

Habría que ver en cada caso.

Pero si ya resulta que ocupa el lugar central, que se comienza a distribuir la propaganda que se realiza en esos saludos, es una cuestión ostensible, hay que ver las pruebas para llegar a esa conclusión, y entonces es un acto religioso, pero también electoral.

Entonces, ese fue el problema. Y es una situación que no se alcanza a desvirtuar con las pruebas que ofrece el propio actor, a través de su representación, sino más bien que confirman lo que se estaba destacando.

Me parece y no es algo que dependa que fue una mala estrategia, ni nada, sino más bien lo que está acreditado es que se aprovechó este evento religioso para realizar actos de campaña electoral y eso no es admisible, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral Local, porque es una cuestión toral en el ordenamiento jurídico mexicano.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí.

Es bien importante destacar cómo en la evolución del derecho electoral, y de diversos procesos electorales, uno de los grandes temas siempre ha sido evitar precisamente este tipo de conductas, o sea, las que están vinculadas con la celebración de actos de orden religioso, y bueno, en el estado de Hidalgo, incluso ya existen antecedentes de nulidad de elecciones, recordemos la de Zimapán, cuando se manifiesta en una misa por el voto por la vida, el de Santiago Tulantepec, cuando el sacerdote en una misa de domingo, al finalizar la homilía, hace mención a que se pida por Pedro y Pablo, que coincidía con el nombre de los candidatos.

Entonces, es uno de los grandes temas que han tenido una gran difusión y no sólo eso, sino también han tenido repercusiones al decretarse la nulidad de las elecciones, y bueno, en otras entidades federativas también.

Aquí lo trascendente es también que una fiesta que regularmente se le denomina patronal cuando se lleva a cabo este tipo de festividades se sabe anticipadamente que se va a llevar a cabo, es algo tradicional en estos espacios en donde se hacen los desfiles, se hacen todos los eventos para festejar a la Virgen, al santo patrono, etcétera.

Entonces, definitivamente los candidatos tienen una agenda y en esa agenda no puede estar incluida la participación en ningún evento de tipo religioso.

Yo quiero que partamos también de esa base, de la agenda, y ahora incluso para la cuestión de fiscalización se menciona mucho el tema de la agenda, qué actividades se agendaron, qué actividades llevaron a cabo, cómo se presupuestaron. Entonces, todavía viene a abonar más a que no puede ser una conducta que se desconociera que iba a estar en ese evento de alguna manera, que iban a coincidir. ¿Quién lo organizó? La misma población, pero bueno coincidieron y estuvo ahí y no hay pruebas que modifiquen esa circunstancia.

Entonces, yo comparto su propuesta, señor Magistrado.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sobre esto que manifestaba, Presidenta, me parece que es muy claro en la idiosincrasia mexicana la existencia de este tipo de celebraciones, y que me parece ser que decisiones como la que ahora se están utilizando tienen una doble finalidad: la primera, estas tradiciones, estas celebraciones, estos festejos tan importantes para la cultura popular en nuestro país y para el ejercicio del culto eventualmente deben tener su ámbito de existencia y se debe respetar también esa parte.

Me parece que dejar pasar una situación como esta nos permitiría caer en un terreno fangoso en donde eventualmente este tipo de fiestas se pudieran convertir en actos políticos, como lo decía el Magistrado Silva, desnaturalizándose totalmente la intención no sólo secular, sino incluso la participación de la gente en lo que se traduce más tarde en un mitin político.

Creo que el respetar este ámbito de existencia, el no convertir actos religiosos en mítines políticos es fundamental y creo que esta decisión lo que hace es hacer evidente que la existencia de una propaganda política en un evento religioso necesariamente trae sus consecuencias. Y en ese sentido el llamado sería evitar caer en este tipo de prácticas.

Pero además la realización de estas fiestas patronales a la que usted alude, Presidenta, muchas veces generan o son eventos verdaderamente celebraciones en todos los pueblos que unifican a todos los integrantes, y me parece ser que el permitir que se introdujeran aspectos relacionados con las tareas políticas eventualmente pondría incluso en riesgo la existencia de este tipo de eventos.

En consecuencia, yo la verdad no tengo ninguna duda sobre la importancia del acto en el que participó el candidato, que sabía que se trataba de un acto religioso, que no fue un acto circunstancial, porque de autos está demostrado que transcurrió durante varias poblaciones y por varias horas de las mismas testimoniales que aporta el propio

partido político se desprende que no fue un evento circunstancial, es un evento que constituye ser todo un suceso.

Y el reconocimiento de que se hubieran realizado intercambio de propagandas electorales en ese acto me parece ser para mí suficiente para tener por acreditada la existencia de la utilización de un evento religioso en una contienda política con la intención de respaldar una determinada candidatura.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante, Magistrado Silva.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le Informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JRC-37/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, el 11 de julio de 2016, en el Juicio de Inconformidad JIN-045-PRI-084/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 40 de este año, promovido por el PAN en contra de la sentencia de 11 de julio del mismo año dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en la que se determinó sobreseer en el juicio y, en consecuencia, subsistieron los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia pues al haber sobreseído en el juicio perdió su derecho de obtener pronunciamiento de fondo, por tanto cuestiona que la responsable haya determinado la extemporaneidad sin realizar un análisis de la publicidad del medio de impugnación y no haber tomado en cuenta todas las pruebas relacionadas con la presentación oportuna.

Asimismo, el promovente sostiene que en relación con la personería, el tribunal responsable desde el momento en que admitió la demanda debió cerciorarse de que se cumplían con los requisitos de procedencia y que en caso de duda respecto de su personería debía

requerir al instituto local para verificar que la información por él entregada era válida.

En el proyecto se propone revocar el sobreseimiento decretado en la instancia local y en plenitud de jurisdicción analizar los agravios hechos valer ante esa instancia relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla por las causales consistentes en haber recibido la votación personas distintas a las facultadas por el código y la recepción de la votación en fecha distinta en la señalada para la elección, los cuales se proponen infundados por las consideraciones expresadas en el proyecto.

Además el promovente solicita la nulidad de la elección por haber tenido menos días para hacer campaña, lo que en su concepto afectó la equidad en la contienda.

A juicio de la ponencia, el diseño normativo del sistema de medios de impugnación en materia electoral no tiene efectos suspensivos, por lo que las sentencias no pueden retrotraer efectos en el tiempo. De ahí que con independencia del actuar del Consejo General del Instituto Local al momento del registro de las candidaturas, así como las irregularidades que pudieron ser generadas por el propio partido, lo cierto es que en atención a la definitividad de las etapas del proceso electivo y la ausencia de efectos suspensivos, no se puede regresar o subsanar los plazos que ya hayan transcurrido.

Finalmente, solicita la nulidad de la elección por violación al principio de laicidad, en virtud de haber entregado propaganda electoral consistente en un libro en el que en su concepto, se utilizan símbolos y alusiones religiosas.

En la ponencia, se propone desestimar dicha alegación, puesto que del análisis realizado a la publicación aludida, se concluyó que el contenido de la misma, es preponderantemente motivacional y que además de autos no se acredita su distribución.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, y confirmar los resultados de la elección del ayuntamiento de Guasca de Ocampo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En este asunto, como se refirió en la cuenta y aparece expresamente en el proyecto que se somete a su consideración, y que corresponde a este juicio de revisión constitucional electoral 40 del 2016, el Partido Acción Nacional, lo que cuestiona es que no se entró al fondo del asunto, porque fue motivo de la improcedencia, según lo razonó la propia autoridad responsable.

A partir de los datos que derivan del propio expediente, pues se llega a la conclusión de que no es correcta esa determinación, porque por las propias características del asunto, se puede considerar que se cumplieron con los objetivos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, fundamentalmente el artículo 352, fracción I, en cuanto a la presentación del medio de impugnación por escrito, sobre todo considerando que se trata de una unidad que obedece a un principio de desconcentración y que bueno, la autoridad debe remitir inmediatamente el expediente cuando reciba un asunto que no corresponda haberse presentado ante la misma autoridad.

Pero esto es, esto no implica que las partes puedan presentar el medio de impugnación ante quien consideren que según su intuición que debe ser, sino más bien es la autoridad responsable, ante ella se debe dictar, se debe presentar el medio de impugnación, la demanda, el recurso, las pruebas respectivas, para que se llegue a la conclusión de que se cumplió con ese requisito procesal y que fue presentado oportunamente.

Bueno, el análisis del caso particular, llega a la conclusión de que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable.

¿Qué ocurre? Que lo que se está analizando es un juicio de inconformidad, y entonces, en principio debiera también la autoridad responsable, pronunciarse sobre el mismo, es decir, devolver el asunto y que conozca en el fondo si es que no se actualiza alguna otra causa de improcedencia.

Se procede al análisis de los requisitos de procedencia, fuera de lo que atañe a la presentación extemporánea, ante una autoridad diversa que ya se salvaron por estas consideraciones que explico y se procede ya al análisis del fondo de los agravios que fueron expuestos en la inconformidad en plenitud de jurisdicción, y para efecto de reparar la violación alegada, dado que los plazos son muy próximos, 5 de septiembre, y esto implicaría el devolverlo y que se proceda al análisis es muy complejo en cuanto a los tiempos porque no habría forma de que se presentara el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio para la protección de los derechos político-electorales de devolverse el asunto.

Entonces, ya en el análisis de fondo quiero destacar lo siguiente:

Se aporta una prueba que consiste en una publicación, la publicación es de Desiderio Paredes de la Cruz, y entonces aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática, este “5 de junio con tu voto ya ganamos”, en el reverso la imagen del candidato y su suplente, y también en el interior una carta dirigida a los amigos y amigas de Huasca, que suscribe Marcelo Soto Fernández.

Ya analizando el documento que desde mi perspectiva como se expone en el proyecto es propaganda electoral, se ve que exclusivamente es un documento de carácter motivacional, realiza una serie de reflexiones de carácter ecuménico, es decir, universal sobre superación personal para un mejor comportamiento como padre, hijo, como persona, etcétera. Pero no, definitivamente no se puede desde mi perspectiva ubicar como un documento de carácter religioso.

Es cierto, se utilizan algunas expresiones, pero atendiendo al contexto, al índice, los objetivos, todo el desarrollo de la obra se llega a la conclusión de que efectivamente, bueno, sí aparecen estos mensajes de superación personal, consejos para una buena vida, una buena

conducción como persona, pero no tienen la utilización de un mensaje religioso a través de la propaganda electoral o una simbología con ese carácter, que es lo que se prohíbe en la Constitución.

Independientemente de esta cuestión se procede a hacer el análisis, se transcriben algunas partes de la obra; también se llega a la conclusión de que no está demostrada la distribución del documento. No hay en autos algún elemento por el cual se pueda desprender que fue generalizado o que tuvo tal trascendencia que por ello tuviera el carácter determinante de una situación.

Es decir, primero el hecho no es ilícito y además no se acredita la distribución. Entonces, son estos dos datos fundamentales y los que llevan a proponer en la ponencia que no hubo vulneración a algún principio constitucional y que por ello dé lugar a la nulidad de la elección, además de los otros agravios que también son desestimados en la propia ponencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, distinguida audiencia.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

¿Magistrado Avante, algún comentario?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para precisar que en el caso apoyaré la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Silva, pero únicamente quisiera dejar a salvo parte de mi criterio en cuanto a que en este caso concreto yo considero se reúnen los elementos suficientes para favorecer el ejercicio de la acción y superar la improcedencia que había determinado el Tribunal Electoral de Hidalgo.

Ciertamente en el expediente se llega a la conclusión de que la demanda fue presentada ante autoridad distinta de la responsable, pero finalmente se cumplió con la naturaleza de ser presentada ante la autoridad responsable, que es el darle publicidad para que los posibles terceros interesados comparezcan. Esta es la razón.

Ahora, me parece que el planteamiento o los planteamientos de la demanda que se formulaban se atienden correctamente por parte del Magistrado Silva, y en consecuencia yo apoyaré esta propuesta, pero siempre y cuando nada más diciendo que en este caso concreto, en este caso particular para mí es superable la existencia de la improcedencia y por eso es que coincido con que se realice el análisis, lo cual eventualmente no vincula mi criterio para que en otros casos en los cuales yo estime que no se dan los mismos supuesto apoye una improcedencia, pero simplemente quería dejar a salvo esta circunstancia

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Efectivamente en este caso particular es verdaderamente excepcional y es atendiendo a que se llevó a cabo con posterioridad la publicación por la autoridad responsable de la interposición del recurso. Pero sí es muy importante destacar que no es un criterio que esté asumiendo la Sala Regional en cuanto a que se pueda estar presentando ante autoridad distinta. Tiene que ser ante la autoridad responsable, definitivamente y en eso coincidimos la integración de este Pleno, pero en el caso particular que es éste, sí el haber realizado la publicación la autoridad responsable fue lo que permite que podamos conocer del fondo del asunto.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, en ese sentido si es el caso se harían las puntualizaciones respectivas. Desde mi perspectiva parecen, pero desde luego yo también coincido en este sentido. Es en cada caso, y en este caso sí se ve que se cumple con el objetivo.

Pero además, y ese es un añadido que se hizo recientemente, no se advierte una situación fraudulenta, no se advierte una cuestión que pueda representar un fraude procesal, en donde para liberarse de una carga procesal, una carga en ante quien se tiene que presentar un

medio de impugnación se pretende obtener una ventaja y entonces ya se están resquebrajando las reglas procesales y cada quien lo hace como su particular concepción le permita. No, no, no. Y ésta aparece en el proyecto.

Pero definitivamente se hará en los términos que refleje que por las circunstancias particulares del caso se llega a la conclusión de que debió admitirse al medio de impugnación, nada más.

Pero esto, veremos si en los siguientes, que se presenten las mismas características, quizás se dé la misma solución, pero si hay algún dato que lleva a una solución distinta, pues definitivamente eso será lo que va a regir en el asunto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Tal cual, Presidenta, Magistrado Silva, al contrario, agradezco la aproximación que realiza, Magistrado, y en atención a lo que habíamos platicado en la sesión interna, que se retomara que es una cuestión excepcional, y sí las características particulares de la presentación del caso, la sustitución muy reciente de un representante que se había hecho ante el Instituto que también se aborda en su proyecto por el tema de personería, creo que a mí me generan las condiciones suficientes para remover ese obstáculo, y privilegiar el estudio de fondo de la controversia.

Pero la regla subsiste y en ese sentido era que quería dejar a salvo mi imposición, yo creo que está debidamente reflejado en el proyecto, Magistrado Silva, con la redacción que tan amablemente usted incorporó.

Entonces, creo que estaría suficientemente considerado, pero lo único que hice fue que hacer patente mi criterio en este sentido, por lo que pudiera venir.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En los mismos términos, Magistrado Silva Adaya, como está el proyecto, yo no tengo ninguna objeción en suscribirlo.

¿Usted, algún comentario adicional? Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-40/2016, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, al resolver el juicio de inconformidad JIN-024-PAN-050/2016, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

Segundo.- Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, de la elección del ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría, a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, número 49 de 2016, integrado con motivo de la demanda presentada por la coalición Un Hidalgo con Rumbo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad relativo a la elección en Tlanchinol, Hidalgo.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar el sobreseimiento en el juicio, porque aun cuando se actualizara la regularidad hecha valer por el partido político actor, y se anulara la votación de la casilla impugnada, con ello no resultaría un cambio de ganador, o alguna alteración sustancial del proceso electoral, por lo que se considera que no se cumple con el requisito especial de procedencia, establecido en el artículo 86, párrafo uno, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-49/2016 se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-49/2016, por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 52 de este año, promovido por el PAN, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el Juicio de Inconformidad relativo a la elección de integrantes del ayuntamiento del Arenal, en la mencionada entidad federativa.

En el proyecto que se somete a consideración se propone calificar, por un lado, infundados, y por el otro inoperantes, los agravios que se plantearon en este juicio por las siguientes razones:

Con relación a lo argumentado por el actor respecto de la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas por haberse recibido la misma en fecha distinta, en el proyecto se razona que son acertados los motivos expuestos por la responsable puesto que respecto de tres casillas el retraso se debió al corrimiento de funcionarios en términos de la normativa, y en el caso de la casilla restante, el tiempo transcurrido de la instalación de la casilla al inicio de la votación se considera justificado tomando en cuenta que las personas que integran tales mesas no son peritos en la materia y que en la instalación se llevan a cabo varios actos que provocan que se consuma tiempo, además de que el partido político actor no aportó elemento alguno para acreditar que hubo dolo o mala fe en la apertura tardía.

Respecto del agravio relativo a la nulidad de votación recibida en dos casillas en las que se refiere que la recepción de la votación fue llevada a cabo por personas distintas a las facultadas, no le asiste la razón al actor porque se acredita que las ciudadanas Eloísa Ángeles Pérez y Elía Ángeles León, se encuentran en el encarte que contiene la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla.

Respecto del agravio consistente en que se ordenó el recuento de la votación recibida en la casilla 331 Básica aún cuando no existían elementos para abrir y recontar dicha casilla, se propone declararlo infundado, en virtud de que la copia certificada del Acta de la Sesión Especial del cómputo de la elección se arriba a la conclusión de que no hubo recuento en dicha casilla.

Por último, en lo referente a la nulidad de la votación recibida en dos casillas porque se ejerció supuestamente presión sobre los electores, al haber fungido como funcionarios de la mesa dos servidores públicos del ayuntamiento se propone declararlo inoperante, en virtud de que si bien le asiste la razón al partido cuando afirma que del oficio número PMA/2016-70, suscrito por la Presidenta Municipal de El Arenal, no se desprenden las funciones que desempeñan en el ayuntamiento los ciudadanos Fernando Villarreal Barrera y Juan Fernando Ángeles Hernández, para llegar a la conclusión de que se tratan o no de mandos superiores, lo cierto es que tampoco se acredita como medio de prueba que se trate de tales categorías, y en tal sentido se encuentran impedidos de fungir con tal carácter en las mesas directivas de casilla.

En consecuencia, al estimarse infundados por una parte e inoperante por otra los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Comparto en lo general la argumentación que nos somete a consideración en este asunto el Magistrado Silva, sólo que me parece que hay un concepto de violación que tendríamos que dar respuesta en el proyecto, y le haría la solicitud al Magistrado Silva si pudiéramos hacer la contestación del mismo, es el relacionado con la existencia de una omisión por parte de la responsable de analizar la determinancia respecto de la apertura tardía de la votación.

El partido actor manifiesta que no se analiza por parte de la responsable por qué la omisión tardía o por qué existió causa

justificada para la apertura tardía y que en consecuencia se debió haber analizado la determinancia.

Me parece que hay criterio de la Sala Superior en el sentido de que la apertura de las casillas hasta determinada hora no tiene la trascendencia o el carácter de irregularidad, y lo único es que acompañando en esos términos el proyecto le rogaría, Magistrado Silva, si se pudiera incluir algún argumento tendiente a dar respuesta a esta circunstancia para efecto de no, entiendo que en el contexto de la argumentación está atendida la pretensión del partido político actor, pero para efecto de no dejar alguna circunstancia que eventualmente en una instancia ulterior nos generara alguna cuestión le rogaría si se pudiera incluir esta parte.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En esos términos se hará como usted mismo lo advierte, Magistrado, en este asunto que precisamente en las páginas 24 y las que siguen aparece un razonamiento en ese sentido, pero también creo que es necesario realizar la puntualización que usted advierte sin que desde mi perspectiva esto implique que no se esté procediendo con exhaustividad, pero también soy de la idea que sin que esto implique demeritar la observación que lo que abunda no daña.

Entonces, muy bien.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De hecho las circunstancias estoy conforme con el sentido del proyecto, incluso después de haber analizado el tema, la única situación es, y mucho menos me atrevería yo siquiera a insinuar, Magistrado Silva, que hay una falta de exhaustividad, lo cierto es que dado que existe este planteamiento por parte del actor y con la única finalidad de no generar una posibilidad de que en alguna controversia posterior se hiciera alguna observación en la Sala es que me atrevo a realizar esta observación.

Es cuanto, Presidenta. Y agradezco mucho, Magistrado Silva, por sus atenciones.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Claro.

¿Algún comentario adicional?

Por favor proceda a tomar la votación, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto, con la observación que formulé.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le Informo que el proyecto con las adiciones que solicitó el Magistrado Avante, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JRC-52/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo el 25 de julio de 2016, en el expediente identificado con la clave JIN-19-PAN-012/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 55 de este año, promovido por el PAN, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados los agravios por las siguientes razones:

Con relación a lo argumentado por el actor respecto de la nulidad de la votación recibida en tres casillas, por haberse recibido en fecha distinta, en el proyecto se razona que son acertados los motivos expuestos por la responsable, puesto que respecto de dos casillas el retraso se debió al corrimiento de funcionarios, y en el caso de la casilla restante, el tiempo transcurrido de la instalación de la casilla al inicio de la votación, se considera justificado.

Respecto a la presión sobre el electorado, en otras casillas, en concepto de esta ponencia, no le asiste la razón al actor, al pretender que las pruebas técnicas ofrecidas para acreditar los hechos, deben adminicularse con las pruebas aportadas para acreditar las irregularidades cometidas en casillas distintas, en las que sí resultó procedente decretar la nulidad de la votación.

Esto es en razón de que a partir de un análisis a las pruebas aportadas, se advierte que las mismas no pueden adminicularse entre

sí, por corresponder a lo que parecieran ser hechos diversos, aunado a que las mismas no son eficaces para acreditar alguna irregularidad por sí mismas.

En lo referente a la nulidad de la elección por violación al principio de imparcialidad por parte de servidores públicos municipales, el actor pretende, al igual que en el agravio anterior, que las pruebas ofrecidas y que sirvieron de base para decretar la nulidad de la votación en dos casillas, se utilicen para generalizar actos irregulares cometidos durante la jornada electoral.

Sin embargo, en el proyecto se razona que acorde con el sistema de nulidades, es necesario tener por acreditadas de manera fehaciente las violaciones que se dieron expresamente en cada casilla, o en su defecto que se trata de violaciones generalizadas, puesto que no es dable potenciar una violación ocurrida en determinada o determinadas casillas, y hacerla extensible por mera presunción a otras mesas receptoras.

Con relación a la inequidad en la contienda, a partir de que el Instituto contó con menos días para realizar actos de campaña, a juicio de la ponencia no le asiste la razón al actor, puesto que en el Sistema Jurídico Electoral Mexicano, en atención a la definitividad de las etapas y a la ausencia de efectos suspensivos, no se puede regresar a subsanar los plazos que ya habían transcurrido, razón por la cual el carácter de prontitud en el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, cobra especial relevancia a fin de garantizar la oportunidad de los ciudadanos de poder ser votados en condiciones de igualdad.

Por tanto, el actor no puede valerse de los efectos del Sistema de Medios de Impugnación, para buscar anular el fin último de dicho sistema, consistente en la elección de los representantes populares.

Finalmente respecto de la nulidad de la elección alegada por el uso de símbolos religiosos en la campaña, en el proyecto se razona que además de que la parte actora no adminiculó las imágenes obtenidas de la red social Facebook, con algún otro elemento de convicción, no es posible hacer tal ejercicio por parte de este órgano jurisdiccional, con el resto de las pruebas aportadas, pues lo cierto es que se trata de

meros indicios que ni siquiera refieren al uso de elementos religiosos, por lo que el agravio deviene infundado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le Informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JRC-55/2016, se resuelve:

Único.- se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, el 1 de agosto de 2016 en el expediente identificado con la clave JIN-048-PAN-077/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, concluya con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 59 y el juicio ciudadano 302, ambos de este año, integrados con motivo de las demandas presentadas, la primera por el PAN, y la segunda por el ciudadano Erik Castelán Márquez, en su calidad de candidato a presidente municipal postulado por el PRD, ambos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en los juicios de inconformidad respectivos, mediante la cual entre otras cuestiones se confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo, Guerrero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, se propone acumular las demandas dada su conexidad en virtud de que los promoventes controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable y su pretensión es la misma.

En cuanto hace al juicio ciudadano, en la propuesta se califican de infundados el agravio del actor relativo a la indebida sustitución por renuncia de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, porque con independencia de que no se hubiese observado en forma estricta lo dispuesto en el Artículo 82, fracción I

del Código Electoral Local en cuanto a que dicha vacante debió ser ocupada por la primera consejera suplente en el orden de prelación en que fueron nombrados, lo cierto es que dicho cargo fue asumido por el segundo consejero suplente, por lo que finalmente el órgano desconcentrado quedó integrado con funcionarios previamente designados que cumplían con los requisitos legales para tal puesto.

Respecto a la falta de exhaustividad alegada por el enjuiciante se estima inoperante, ya que la mayoría de las cuestiones precisadas en torno a supuestas irregularidades cometidas por el Consejo Municipal Electoral en las dos sesiones de 4 de junio, la permanente de la Jornada Electoral, la previa a la sesión de cómputo y la propia sesión del cómputo en la elección no fueron planteadas en la instancia local, por lo que constituyen argumentos novedosos, salvo las cuestiones relativas al número de personas autorizadas para ingresar a la bodega electoral y la imprecisión de la fecha y hora en que concluyó la sesión permanente del día de la jornada, las cuales si bien es cierto no fueron atendidas por el tribunal responsable, no constituyen irregularidades graves, suficientes para acoger la pretensión de nulidad de elección del enjuiciante, por lo que a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada para tales efectos.

Por otro lado, se propone tener como infundado el agravio relativo a que el tribunal local no se pronunció en relación con el indebido trámite de la demanda del juicio de inconformidad presentada ante el Consejo Municipal Electoral, ya que de autos se advierte que dicha autoridad sí precisó que el órgano desconcentrado remitió las constancias anexas a la demanda primigenia.

Por último, en cuanto hace al juicio ciudadano se estima infundado en parte e inoperante en otra, el agravio consistente en que la responsable justificó el error o dolo en la computación de los votos de diversas casillas sobre la base de que las boletas faltantes en una urna se pueden encontrar en otras; lo anterior se considera infundado porque la responsable no se apoyó en tal razonamiento para analizar la causa de nulidad de votación e inoperante porque el promovente deja de combatir las razones que dicha autoridad tuvo para su análisis.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que por

causas imputables a la responsable el actor tuvo menos días para hacer campaña y que ello afectó la equidad en la contienda, pues a juicio de la ponencia el diseño normativo del sistema de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, por lo que con las sentencias no se pueden retrotraer los efectos. De ahí que con independencia de la actuación del Consejo General del instituto local, así como del propio partido, lo cierto es que en atención a la definitividad de las etapas no se puede regresar o succionar plazos transcurridos.

En relación con el agravio relativo a que el tribunal responsable realizó un indebido análisis de la solicitada causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en recibir la votación en fecha distinta, si bien no se comparte el argumento de la responsable al señalar que la impuntualidad en las sociedades occidentales es aceptable, lo cierto es que dicha autoridad realizó un estudio pormenorizado de las casillas y arribó a la conclusión de que el retraso en su apertura se debió a la dinámica de la instalación aunado al hecho de que no existía en el expediente alguna constancia que evidenciara lo contrario.

En cuanto al agravio tercero planteado en el juicio de revisión constitucional relativo a que la Magistrada instructora por conducto del Magistrado Presidente no debió haber solicitado información de las irregularidades acontecidas en la casilla de la sección 1110 pues contaba con las actas de la jornada, así como de escrutinio y cómputo para desprender lo ocurrido el día de la jornada aunado a que la carga correspondía al actor.

Este se propone calificar inoperante toda vez que la responsable valoró dichas actas y no sustentó su determinación en las testimoniales que cuestiona el actor aunado a que el citado proveído fue emitido antes del cierre de la instrucción.

Por otra parte, también se consideran inoperantes el resto de los agravios esgrimidos en el apartado tercero, así como los precisados en el numeral 4 del proyecto, concernientes a las irregularidades graves acontecidas en las casillas de la sección 1110 y 12 casillas que al respecto argumenta que existió alteración en los paquetes electorales porque no controvierte las consideraciones que la

responsable adujo para evidenciar que tales irregularidades reclamadas no son graves ni determinantes.

De ahí que al incumplir con esa carga argumentativa deben subsistir las razones en que la responsable basó su determinación. Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias Secretario, licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con su venia, Magistrada.

En este asunto se analiza la determinación, la sentencia adoptada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en los Juicios de Inconformidad acumulados que corresponden a la elección del ayuntamiento de Santiago de Tulantepec de Lugo, Guerrero, en esa entidad federativa.

Debo destacar que las demandas que se formulan son muy técnicas, muy puntuales en cuanto a todos los aspectos que vienen cuestionando, es decir, denotan un análisis muy cuidadoso de la actuación de la propia autoridad y lo relativo al desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo, esto no implica que se deban considerar los agravios y que las razones que se dieron por la responsable resulten incorrectas, inclusive debo destacar que en relación con estos asuntos comparecieron a través de las audiencias de alegatos los interesados a través de sus abogados, tanto del Partido de la Revolución Democrática como del Partido Acción Nacional y fueron muy puntuales, en cuanto a los señalamientos, la reproducción de sus agravios, muy extensos los documentos, reflejan, insisto, el análisis cuidadoso de las actas, las diversas actuaciones, la revisión de lo que

ocurrió en las casillas, en las sesiones del Concejo Municipal, sin embargo, no les asiste la razón.

En primer lugar, en cuanto al cambio del presidente del concejo municipal, de la presidenta, y las consecuencias que advierte, que desde su perspectiva se llevaron a cabo, no son tales.

Es decir, el hecho de que se lleguen a realizar este tipo de actos, en cuanto a la sustitución, independientemente de que sea el suplente de la presidenta, el inmediato suplente o algún otro, ese hecho, por sí mismo, no da lugar a una irregularidad que trascienda para el desarrollo del proceso electoral y sus resultados.

Esa es la nuez del asunto, lo que se debe identificar, y entonces, a partir de las diversas consideraciones que se proponen al proyecto, se llega a la conclusión de que no se evidencia cómo trascendió, cómo fue determinante, cómo influyó.

Hay otras cuestiones, algunas inoperancias que se derivaron de las actas, irregularidades que se admitieron, pero, dado que se trata de documentos anteriores al dictado de la sentencia, ocurrida en el juicio de inconformidad, no podrían plantearse en un momento ulterior, porque esto también genera la inoperancia.

Es decir, lo que se está revisando es una sentencia en función de los agravios que se hicieron valer y no es válido que después se formulen argumentos adicionales y que se pretenda que la ilegalidad, la inconstitucionalidad, incorrección de la propia sentencia que se está revisando, por situaciones que se no se plantearon originalmente. Esto genera otra cuestión de inoperancia.

También se menciona, es que no se pronunció en cuanto a mi escrito de ampliación de demanda, y se reproduce textualmente la parte donde se lleva a cabo ese análisis.

Hay otras cuestiones que se hacen valer, en relación con causas de nulidad, donde se sigue una metodología similar a la que se empleó por esta ponencia para el análisis de causas de nulidad de votación recibida en casilla y donde se analizan los distintos elementos

normativos de los tipos, y llega a la conclusión de que no resultan fundados.

Una parte que interesa es fundamentalmente lo siguiente, que, de verdad, de una primera lectura que realicé del anteproyecto, me generaba confusión y es un cuestionario que se aplicó por el vocal secretario de la Junta, digo, del concejo municipal, el concejo local, perdón, y entonces de verdad no lo comprendía, de la lectura del anteproyecto, pero ya después cuando empecé a analizar las constancias, pues me percaté que es algo inusitado.

Es un cuestionario que se aplica por este Vocal Secretario, en donde aparecen diversas preguntas al presidente, a quienes fungieron como Presidente y Secretarios, me parece que cuatro casillas, y van en el siguiente tenor, son cuatro casillas, son las siguientes preguntas.

1.- El día 5 de junio de 2016, indique su nombre completo y si se desempeñó como funcionario de mesa directiva de casilla, y de ser así indique en qué cargos y en qué casilla.

2.- Indique si durante la instalación de la casilla negaron a los representantes de los partidos políticos presentes que firmaran las boletas electorales recibidas en la misma.

3.- ¿En la casilla se les negó a los representantes de los partidos políticos presentes recibirles escritos de protesta y hojas de incidentes?

4.- ¿En la casilla no se les permitió en el apartado correspondiente a los representantes de partido político presentes firmar bajo protesta en el acta de escrutinio y cómputo?

5.- ¿En la casilla y al final del escrutinio y cómputo de votos no se les entregaron a los representantes de partido político presentes copias de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo?

Reitero que se trata de un cuestionario que se aplicó ya después de que había pasado la jornada, de que ya se habían realizado la sesión de cómputo municipal, en fin, y ya los presidentes entiendo ya no estaban en actuación.

Y entonces por qué salió esto, y no lo entendía, no lo entendía porque en todo el tiempo que tengo haciendo proyectos de sentencia o anteproyectos de sentencia como Secretario de Estudio y Cuenta, instructor y ahora como Magistrado, no había encontrado alguna actuación de un Magistrado o Magistrada donde se requiriera este tipo de información, y me parece que es inusitado y esto refiero, son 20 y tantos años de estar en estas líneas electorales donde no lo había encontrado.

Y me parece que es inusitado, ¿por qué? Porque existen las pruebas conducentes para acreditar tales datos. Son actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes los documentos oficiales.

Y los partidos políticos y los candidatos tienen otro tipo de posibilidades, pruebas técnicas, escritos de protesta, escritos de incidentes, en las pruebas técnicas fotografías, videos, etcétera, fes notariales, se ha hecho referencia a lo de la Oficialía de Partes, etcétera.

Entonces, si se considera que respecto de lo que se viene realizando a cabo o llevando a cabo en cada mesa directiva de casilla a partir de los elementos probatorios que constan y los que se aportan por aquel que afirma es que uno puede concluir si el acto es válido o no, y si se destruye la presunción que en principio, de entrada existe respecto de la actuación de las autoridades, autoridades que están conformadas por ciudadanos la mesa directiva de casilla.

Entonces, ¿si es cierto que el que afirma está obligado a probar quién tiene la carga de argumentar y probar? El partido político.

Si no se desprende esto de las actas o de las pruebas que constan en el expediente, me parece que no hay justificación para hacer algún tipo de requerimiento en este sentido, porque si no implicaría que se están supliendo cargas, que no hay una adecuada motivación en el sentido de que: oye, mira, a partir de todos los elementos probatorios llego a la conclusión de que se acreditan dos hechos contradictorios, que son incompatibles. Ah, bueno, en ese caso sí se podría llegar a esa conclusión.

O bien, fijate que es la documentación que debió remitir la autoridad responsable y no lo hizo.

Ah, pues entonces en esos casos se requiere la información. Sin embargo, en este caso existe el auto de la magistrada instructora por la cual le requiere, más bien le solicita al Magistrado Presidente, que a su vez requiera un informe sobre las condiciones y le precisa los datos. Lo de si se les permitió o no presentar los escritos de protesta, etcétera.

Y entonces me parece que no había lugar a formular este tipo de requerimiento. Creo que es importante establecer un criterio, ¿por qué? Porque de esta forma nos permitirá a nosotros comprender, sobre todo como sus juzgadores realizar este análisis de en qué casos se debe requerir información o documentación. Desde mi perspectiva es sobre la documentación electoral preexistente, no para que la autoridad empiece a formular pruebas o informes o datos, etcétera.

Es decir, pensaría si no consta información o documentación relativa al trámite y sustanciación regular del asunto hay que requerirlo. Si la autoridad emite un acto y es de la documentación necesaria para resolver pensaría, por ejemplo, si lo que se está cuestionando es las condiciones en que se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo distrital o de cómputo municipal, pues hay que mandar el acta, porque eso es lo que se está cuestionando, y es un documento de la propia autoridad.

En esos casos me parece que se justifica requerir la información o la documentación, y dice la ley en el código electoral local: “Y en aquellos casos extraordinarios en que se deba dictar una diligencia para mejor proveer”.

Y estoy pensando, siempre y cuando se pueda resolver dentro de los tiempos, y estoy pensando ¿en qué casos sí? Pues en casos en que por el cúmulo de pruebas no se pueda resolver ni una ni otra cosa porque no exista certeza. Pero sin que ello implique relevar de las cargas probatorias y ordenar que se preconstituyan.

O sea, este cuestionario desde mi perspectiva no tenía lugar a darse ni requerirse esta documentación ni mucho menos, porque qué va a pasar si a partir del informe los presidentes dicen cuestiones o señalan o los secretarios diversas a las que derivan de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. Se va a generar un problema.

¿Entonces qué es? Principio de inmediatez, de espontaneidad lo que se hizo constar en las actas, lo que los propios partidos políticos y los candidatos exhibieron.

Si de eso no se desprende algo en ese sentido, pues no se puede llegar a esa conclusión, o bien, si las pruebas fueron de un carácter indiciario y no alcanzan a desvirtuar lo que se dice o lo que no se dice en las pruebas documentales públicas, pues tampoco hay que requerir.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Anticipar mi conformidad plena con el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, además de hacerle un reconocimiento, me parece que es un proyecto que aborda de manera muy puntual todas las cuestiones y este criterio que comentaba, y me parece ser del todo relevante, la tarea de los jueces, es analizar a partir de las afirmaciones de las partes, si se encuentran o no demostradas estas afirmaciones, no allegar documentos que puedan servir de sustento.

Entonces, me parece que si la doctrina jurisprudencial que construimos, es en el sentido de que los requerimientos deben utilizarse en aquellos casos en los que sea para mejor proveer y no necesariamente para aprobar; la circunstancia de probar le corresponde a las partes, la de proveer le corresponde al Tribunal.

Y quisiera hacer, en este caso particular, un reconocimiento especial, a los funcionarios de estas mesas directivas de casilla, permanecieron aproximadamente 33 horas en salvaguarda de los resultados electorales, lo cual habla del compromiso que tiene la ciudadanía con los resultados de las elecciones.

En estas casillas se presentaron, en el caso de que se analiza la sección 1110, se presentó el hecho de que se les mantuvo encerrados en una escuela, ellos privilegiaron el resultado de las elecciones, salvaguardaron, incluso considero de manera muy puntual su función y pues de ahí fueron llevados a la Procuraduría del Estado en donde se hizo constar la integridad de los paquetes, en fin.

Pero me parece que los actores, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, estuvieron retenidos en la escuela un tiempo considerable y bueno, posteriormente fueron trasladados a esta diligencia.

Yo quisiera mover a la reflexión a los que participan en las elecciones y a quienes tenemos la fortuna de poder votar, la realización de la jornada electoral es una fiesta ciudadana, en donde estamos todos involucrados, y los actos de violencia o los actos de pretender mantener privados de su libertad a los funcionarios de casilla, incluso hay una carpeta de investigación en donde se hacen expresiones verdaderamente denostativas a quienes fungieron como representantes, como presidente o funcionarios de casilla, esa actuación entre los ciudadanos no es lo que el país necesita para llevar a cabo la democracia de manera exitosa.

Por eso la razón de la ciudadanización de los procesos electorales, porque somos nosotros quienes recibimos los votos de quienes votan; la tarea de los ciudadanos que participan como funcionarios de mesas directivas de casilla, es contribuir con la autoridad electoral y en ese momento la Ley les dota de la atribución de recibir nuestro sufragio.

Yo haría un llamado especial a evitar cualquier tipo de confrontación o conflagración que se haga, para efecto de agredir o denostar a quienes prestan su tiempo y llevan a cabo las tareas de recepción de la votación.

Y asimismo, reconocer en este caso y en todos los que se hayan presentado aquellos ciudadanos que comprometidos con esa función que protestaron al momento de recibir su capacitación llevaron a las últimas consecuencias sus actos y salvaguardaron la decisión de las personas que emitieron su voto.

Creo que tal cual como en ocasiones se lleva a cabo o se efectúan análisis para determinar la nulidad en la votación recibida en casilla por los errores en los que pueda incurrir algún funcionario, me parece que también es de reconocer la actividad de aquellos funcionarios que en ejercicio de sus atribuciones ponen incluso en riesgo su integridad física para mantener intactos y debidamente salvaguardados los paquetes electorales.

Mi reconocimiento por ello.

Y en el caso concreto yo estoy convencido de que esta elección no debe ser privada de efectos, los argumentos están analizados en el proyecto que nos somete a su consideración y me remitiría a su intervención, Magistrado Silva, y estoy conforme con el sentido de la propuesta.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-59/2016 y ST-JDC-302/2016 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-302/2016 al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-59/2016 por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo del 1 de agosto de 2016, en los expedientes identificados con las claves JIN-056-PRI-034/2016 y sus acumulados JIN-056-PAN-066/2016 y TEH-JDC-096/2016, en términos de lo establecido en el considerando quinto de este fallo.

¿Comentarios adicionales, señores Magistrados?

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente para hacer mención a que con las sentencias que hemos aprobado en esta sesión se concluye la sustanciación y resolución de los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral de Hidalgo para esta Sala Regional, en el entendido de que los relacionados con mayoría relativa estaría pendiente la cuestión de representación proporcional, pero si ustedes me permitieran en dos minutos quisiera hacer una referencia a la existencia de que tuvimos intervención en el proceso electoral de maneras diversas y algunos criterios relevantes que se emitieron; pues se emitió el criterio relacionado a la prohibición de que los partidos participen en un mismo proceso en más de una coalición, el argumento sobre la paridad de género y el procedimiento aleatorio que se hizo para integrar, cuando ya en la fase impugnativa de resultados la presión sobre los electores se hicieron diversos pronunciamientos y sobre la expectativa razonable de privacidad en los videos obtenidos sin consentimiento de quienes ellos intervienen, el caso de la elección de Huazalingo, con las casillas con cero votos, la constante respecto del criterio de la disminución de tiempo para hacer campaña, la incongruencia de la sentencia local que provocó la nulidad de la elección en el caso de San Felipe Bisatlán.

La nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, y la confirmación que se hace en la participación de un evento religioso del candidato, son entre otros criterios que en este proceso electoral la Sala Regional ha emitido. Quisiera hacer un reconocimiento a la autoridad del Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo por la tarea realizada.

Habrán criterios que compartimos, otros en los que nos apartamos, pero ello no me hace desconocer que la tarea que ellos realizaron también fue muy importante para poder sacar el resultado de la elección y estar llegando ya a este momento, pero, sin duda, mi reconocimiento más amplio va para sus equipos de trabajo, Magistrados, y al mío propio, a quienes integran todo este Tribunal por el compromiso y la dedicación que le protestaron al cargo.

Es un orgullo y un honor colaborar con todos ustedes.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado, por su valiosa participación y exposición de los criterios que fueron delineándose precisamente al resolver estos juicios del proceso electoral del estado de Hidalgo.

¿Magistrado Silva Adaya?

Al no haber más asuntos que tratar, en consecuencia se levanta la sesión.

Gracias a quienes nos acompañaron. Buenas tardes.

---oo0oo---